



# UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La titularidad de derechos constitucionales; y, la relación entre los derechos a la libertad de expresión, a la rectificación. Análisis del caso "Diario La Hora" No. 282-13-JP de la Corte Constitucional del Ecuador

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Christian Esteban Samaniego Quito

CI: 0302611397

Correo electrónico: c.estebansamaniego@hotmail.com

Director:

Dr. Vicente Manuel Solano Paucay

CI: 0105017289

**Cuenca-Ecuador**

30-junio-2020



## RESUMEN

Este trabajo aspira identificar de manera clara a los titulares de derechos y como consecuencia de aquello, el ejercicio de los mismos dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, ya que el alcance para poder presentarlas es amplio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es entonces que la amplitud para que puedan ser presentadas judicialmente, genera en ocasiones una desnaturalización al objeto de dicha acción. El método utilizado es el cualitativo, por medio del análisis del caso -No. 282-13-JP-, que tiene como origen una acción de protección presentada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública en contra de Diario La Hora y Editorial Minotauro SA., por unas publicaciones realizadas en aquel medio de comunicación referentes a gastos en publicidad por parte de instituciones públicas.

Por medio del análisis íntegro del caso se observa que existe una serie de violaciones al derecho a la libertad de expresión, y su relación con el derecho a la rectificación o respuesta, sobre todo cuando se publica información que reviste de interés público; a pesar que la Constitución consagra que toda persona tiene derecho a recibir y buscar información sin ninguna censura previa, Art. 18 CRE. Así también, es de importancia tener presente la manera de selección de sentencias por parte de la Corte Constitucional de Ecuador, para la emisión de jurisprudencia vinculante.

**Palabras clave:** Titulares de derechos, acción de protección, libertad de expresión, derecho de rectificación.



## ABSTRACT

This job aims to clearly identify the holders of rights and as a consequence of that, the exercise of the same within the jurisdictional guarantee of protection action, since the scope to present them is wide in the Ecuadorian legal system. It is then that the amplitude so that they can be presented judicially, sometimes it generates a denaturation to the object of said action. The method used is the qualitative one, through the case analysis No. 282-13-JP-, which originates from a protection action filed by the National Undersecretary of Public Administration against “Diario La Hora” and “Editorial Minotauro SA”, that is because of some publications made in that media regarding advertising expenses by public institutions.

Through the full case analysis, it is observed that there are a series of right violations to freedom expression, and the relation with rectification right or response, especially when it comes to public interest information; despite the fact that the Constitution set that everyone has the right to receive and seek information without any prior censorship, Art. 18 CRE. Likewise, it is important to keep in mind the selection manner of judgments by Ecuador Constitutional Court, for the issuance of binding jurisprudence.

**Key words:** Rights holders, protection action, expression freedom, rectification right.



## **SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CCE:** Corte Constitucional del Ecuador.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CPC:** Corporación Participación Ciudadana.

**CRE:** Constitución de la República del Ecuador.

**DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**ICCPR:** Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; por sus siglas en inglés.

**JP:** Jurisprudencia Vinculante.

**Juzgado XXI:** Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.

**LOC:** Ley Orgánica de Comunicación.

**LOGJCC:** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**LPE:** Libertad de Expresión.

**OC:** Opinión Consultiva.

**OEA:** Organización de Estados Americanos.

**ONG:** Organización no Gubernamental.



**ONU:** Organización de Naciones Unidas.

**SNAP:** Subsecretaría Nacional de la Administración Pública.



## ÍNDICE

Tabla de contenido	
<b>RESUMEN</b>	<b>2</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>3</b>
<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO I.</b>	<b>15</b>
<b>1.- Marco Teórico.</b>	<b>15</b>
<b>1.1.- Planteamiento del Problema.</b>	<b>15</b>
<b>1.2. - Propositiones e Hipótesis.</b>	<b>16</b>
<b>1.2.1. - Hipótesis de la parte accionante.</b>	<b>17</b>
<b>1.2.1.1. – Hipótesis de Procuraduría General del Estado.</b>	<b>17</b>
<b>1.2.2. - Hipótesis de la parte accionada.</b>	<b>18</b>
<b>1.3. – Unidad de Análisis.</b>	<b>19</b>
<b>1.4. – Contexto del Caso.</b>	<b>19</b>
<b>1.5. - Antecedentes.</b>	<b>23</b>
<b>1.6. - Lógica que vincula los datos.</b>	<b>31</b>
<b>1.6.1. – Preguntas guías.</b>	<b>31</b>
<b>1.7. - Localización de las fuentes de datos.</b>	<b>32</b>
<b>1.8.- Análisis e Interpretación.</b>	<b>33</b>
<b>1.9. - Informe previo del caso N. 282-13-JP.</b>	<b>35</b>
<b>1.10. – Fuentes de Consulta.</b>	<b>36</b>
<b>1.11. –Recursos.</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO II.</b>	<b>38</b>
<b>2.- Análisis constitucional de los procesos de instancia.</b>	<b>38</b>
<b>2.1. – Antecedentes.</b>	<b>38</b>
<b>2.2. – Proceso ante el Juzgado XXI.</b>	<b>38</b>



<b>2.2.1.- Decisión adoptada proceso del Juzgado -XXI- Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.</b>	<b>40</b>
<b>2.2.2. – Análisis constitucional del proceso del Juzgado -XXI- Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.</b>	<b>41</b>
<b>2.3. - Hipótesis de los comparecientes.</b>	<b>56</b>
<b>2.3.1. – Accionado.</b>	<b>56</b>
<b>2.3.2. – Accionante.</b>	<b>57</b>
<b>2.4. - Decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.</b>	<b>57</b>
<b>2.4.1. - Análisis Constitucional de la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones.</b>	<b>58</b>
<b>2.4.2. - La acción jurisdiccional de hábeas data frente al derecho a la rectificación.</b>	<b>67</b>
<b>2.5. - Discusión jurídica.</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO III.</b>	<b>77</b>
<b>3.- RESOLUCIÓN DEL CASO No. 282-13-JP.</b>	<b>77</b>
<b>3.1. – La Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional y su selección de sentencias.</b>	<b>77</b>
<b>3.2.- Normas y derechos en conflicto.</b>	<b>85</b>
<b>3.3.- Problema jurídico.</b>	<b>87</b>
<b>3.4.- Motivación jurídica de la Corte Constitucional.</b>	<b>89</b>
<b>3.4.1.- El Estado como titular de derechos.</b>	<b>90</b>
<b>3.4.2.- La procedencia de las acciones de protección presentadas por el Estado.</b>	<b>93</b>
<b>3.4.3.- La libertad de expresión y su especial protección al momento de tratarse sobre información de interés público.</b>	<b>97</b>
<b>3.4.4.- La relación existente entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación o respuesta.</b>	<b>102</b>
<b>3.5.- Resolución del caso materia de revisión.</b>	<b>106</b>
<b>3.6.- Decisión final adoptada en sentencia por la Corte Constitucional del Ecuador.</b>	<b>109</b>
<b>3.7.- Discusión jurídica.</b>	<b>110</b>



<b>4.- Conclusiones.</b>	<b>122</b>
<b>5.- Recomendaciones.</b>	<b>125</b>
<b>6.- Bibliografía.</b>	<b>127</b>
<b>7.- Anexos.</b>	<b>138</b>
<b>7.1.- Entrevista Dra. Daniela Salazar; jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.</b>	<b>138</b>
<b>7.2.- Entrevista al Dr. Sebastián López.</b>	<b>145</b>





## Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

Christian Esteban Samaniego Quito en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "La titularidad de derechos constitucionales; y, la relación entre los derechos a la libertad de expresión, a la rectificación. Análisis del caso "Diario La Hora" No. 282-13-JP de la Corte Constitucional del Ecuador", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 30 de junio de 2020

---

Christian Esteban Samaniego Quito

CI. 0302611397



## Cláusula de Propiedad Intelectual

---

Christian Esteban Samaniego Quito, autor del trabajo de titulación "La titularidad de derechos constitucionales; y, la relación entre los derechos a la libertad de expresión, a la rectificación. Análisis del caso "Diario La Hora" No. 282-13-JP de la Corte Constitucional del Ecuador", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 30 de junio de 2020

---

Christian Esteban Samaniego Quito

CI. 0302611397



### **DEDICATORIA. –**

Éste trabajo de titulación lo dedico a toda mi familia por ser un pilar fundamental con su apoyo.

### **AGRADECIMIENTO. –**

Agradezco a Dios, a mis padres, Milton y Sandra que, por su incansable esfuerzo, lucha en el trabajo y hogar, me han inculcado valores y el esfuerzo para seguir adelante en mi diario vivir, desde el comienzo de mis estudios.

Agradezco a mis hermanos Juan Francisco y Ana Belén, por su constante soporte en mi vida.

Agradezco a mi director de titulación Dr. Vicente Solano, quien de manera paciente, cordial y académica siempre me colaboró como una guía en el desarrollo de mi trabajo de titulación, a fin de que éste sea elaborado de manera correcta.



## INTRODUCCIÓN

La titularidad de derechos desde la creación del Estado se la ha venido concibiendo a favor de los seres humanos, con el fin de poner límites a las actuaciones de las instituciones públicas, por encontrarse las y los ciudadanos, en una situación de desequilibrio frente al poder estatal; así pues, en el Ecuador con su Constitución Política del año 2008, se amplía la concepción de titulares de derechos, reconociendo a colectivos, pueblos, nacionalidades, y a la naturaleza. La amplitud de esta titularidad ha conllevado que en la administración de justicia se presenten procesos judiciales alegando violación de derechos que tienen fundamento en la dignidad de las personas, a favor de las instituciones públicas.

En atención a lo indicado, el Estado ha presentado, acciones de protección a fin de que se tutelen derechos que no le son inherentes, pretendiendo de esta forma se desconozca el objeto de dicha garantía jurisdiccional, lo cual ha sido secundado y tutelado por jueces de instancia como lo vamos a poder evidenciar en el desarrollo del presente trabajo de titulación; así como también el desconocimiento por parte de aquellos operadores de justicia, del marco normativo relativo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde el Ecuador forma parte.

En este trabajo de titulación, se estudia y analiza el caso No. 0282-13-JP, que hace relación a la acción de protección presentada el 31 de octubre del 2012, por Oscar Alejandro Pico Solórzano, por sus propios derechos y en calidad de Subsecretario Nacional de la Administración Pública -SNAP-, en contra de Editorial Minotauro SA y Diario La Hora, acción que recayó en el juzgado vigésimo primero de lo civil de Pichincha, quien acepta la demanda propuesta, la cual fue ratificada por la Sala Penal de



la Corte Provincial de Pichincha; sentencias de las cuales no se interpone acción extraordinaria de protección, siendo remitidas a la Corte Constitucional del Ecuador, y seleccionada para su revisión y posterior emisión de jurisprudencia vinculante.

Este trabajo de investigación está conformado por tres capítulos, los cuales se encuentran bajo el siguiente contenido: El primer capítulo se desarrolla con el planteamiento del problema, las proposiciones o hipótesis, la unidad de análisis, el contexto del caso y sus antecedentes; así también la lógica que vincula los datos con sus preguntas guías. Encontramos a la localización de las fuentes de datos, análisis e interpretación de la información investigada, un resumen cronológico del caso que se encuentra en el informe previo del caso N. 282-13-JP, las fuentes de consulta y recursos usados.

El segundo capítulo se desarrolla con la descripción extensiva y detallada del desarrollo del caso de análisis en sus dos instancias; esto es, el análisis constitucional del proceso en primera instancia, luego nos centramos en el análisis de segunda instancia y especial referencia y desarrollo a los derechos reconocidos y tutelados por los magistrados de la Sala de Apelaciones; así como el estudio de la acción jurisdiccional de hábeas data frente al derecho a la rectificación.

En el tercer capítulo, se parte de un estudio del alcance de la jurisprudencia vinculante de la CCE, así como la forma de su estructura para la eventual selección y revisión de sentencias ejecutoriadas remitidas a dicho organismo y el camino que se debe seguir para aquello; así también cuenta con la descripción de normas y derechos en conflicto, cuanto también el desarrollo de los temas abordados en su sentencia, y la



especial referencia del derecho a la rectificación en la regulación de la Ley Orgánica de Comunicación.

Así pues, concluimos el trabajo de investigación denotando la falta de titularidad de derechos inherentes a la dignidad humana por parte del Estado y sus instituciones, por ende, la improcedencia de acciones de protección presentadas por éste; así como el desarrollo del contenido de la libertad de expresión, y la especial protección que se debe tener cuando se haga referencia a temas informativos de interés público; además la obligación parte de la administración de justicia cuando se analice posibles restricciones a la libertad de expresión la de usar estándares como el de reporte fiel y real malicia.

Finalizamos el análisis de caso, con unas recomendaciones, dirigidas a garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones social como individual, mediante la realización de charlas informativas tanto a la ciudadanía en general, capacitación a los medios de comunicación y representantes de las instituciones públicas, así como la propuesta de una reforma legislativa.



## CAPÍTULO I.

### 1.- Marco Teórico.

#### 1.1.- Planteamiento del Problema.

Desde el origen del Estado, se entiende que aquél nace como consecuencia de un contrato social entre los seres humanos dotados de racionalidad e inteligencia que los hace propios como titulares de derechos, en donde el Estado se convierte en un eje fundamental con obligación de respetarlos y así mismo de hacerlos respetar frente a su violación; para que de esta forma todos los seres humanos que lo habiten puedan ejercer y gozar con libertad sus derechos.

Es decir que sólo a las personas o grupo de personas es a quienes se las puede considerar titulares de derechos; en este sentido el giro a la creación de un Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador, lo explica Ignacio de Otto (como se citó en Oyarte, 2016), en la concepción de que la organización de los poderes en el Estado responde a un determinado fin, el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos. Así pues, se consagra en la CRE<sup>1</sup> en su título segundo, que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozan de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

En este sentido podemos preguntarnos la manera en la que el Estado puede garantizar la plena vigencia de los derechos en sus titulares, y que estos puedan ser ejercidos con libertad, derechos que pueden estar establecidos tanto en el ordenamiento jurídico interno cuanto en el sistema interamericano, en virtud que este ha sido diseñado “para ser el más generoso, y para reducir al mínimo las restricciones a la libre

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador.



circulación de información, opiniones e ideas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Relatoría para la Libertad de Expresión, 2009, p.224).

Libertad que posee un concepto amplio como el de pensamiento, opinión, expresión; razón de ello, en este contexto creemos importante analizar, cómo el Estado debe afrontar y tutelar el derecho a la LPE<sup>2</sup>, como un elemento básico de todo Estado democrático, así como la forma en la que se debe garantizar por parte de los ciudadanos y de la administración de justicia, el derecho a que toda persona tiene a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información, (CRE, 2008, Art. 18); y, por otro lado, proteger a las personas que se vean agraviadas por información inexacta, para garantizar su derecho a la rectificación y réplica (CRE, 2008, Art. 66).

## **1.2. - Proposiciones e Hipótesis.**

Dentro del caso materia de análisis No. 282-13-JP, al ser un caso escogido de oficio por parte de la Corte Constitucional, para la emisión de jurisprudencia vinculante; podemos encontrar las siguientes hipótesis:

La CRE garantiza que todo ciudadano tiene derecho a buscar, recibir, producir y difundir información, entonces el Estado al ser él llamado a garantizar los derechos, debe precautelar que su goce no se vea limitado en sus titulares, más aún cuando se trata de medios de comunicación que informan a la ciudadanía sobre temas de interés público, que revisten de una protección especial en todo Estado democrático, a fin de que los titulares de derechos se formen en opinión.

---

<sup>2</sup> Libertad de Pensamiento y Expresión.





### **1.2.1. - Hipótesis de la parte accionante.**

El legitimado activo<sup>3</sup>, Oscar Alejandro Pico Solórzano, por sus propios derechos y en calidad de Subsecretario Nacional de la Administración Pública -SNAP-, entabla acción de protección en contra de Editorial Minotauro SA y Diario La Hora. Alegando que dicho medio de comunicación en una de sus editoriales publica un reportaje titulado, 71 Millones en propaganda, y que los datos periodísticos contenidos son inexactos, faltos a la verdad, careciendo de sustento o soporte alguno, por lo que a consecuencia de ello ha solicitado mediante oficio dirigido a Diario La Hora la correspondiente rectificación indicando cual sería la información correcta.

Sin embargo, señala, que no se atiende su petitorio, ya que los accionados luego realizan una publicación, con los datos presentados por el Subsecretario, bajo el título de “Réplica” y en una dimensión menor a la publicación original, ocasionando la violación del derecho a la rectificación y del ordenamiento constitucional, en donde la persona pública afectada es la administración pública, principalmente la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional.

#### **1.2.1.1. – Hipótesis de Procuraduría General del Estado.**

Esta entidad no suscribe la demanda de acción de protección, sin embargo, al ser citada con el contenido de la misma, solicita se acepte la demanda, al haber comparecido a audiencia; manifiesta que cualquier persona o grupo de personas puede proponer o plantear una acción de garantía jurisdiccional, y con respecto al fondo del conflicto indica que la publicación, difusión y falta de rectificación de información

---

<sup>3</sup> Aptitud de un sujeto para activar un proceso.



inexacta viola el derecho constitucional a la información veraz, y el derecho a la rectificación, por informaciones sin pruebas o inexactas.

### **1.2.2. - Hipótesis de la parte accionada.**

Francisco Vivanco en la calidad que ostenta de presidente ejecutivo y representante legal de Editorial Minotauro S.A, manifiesta que no existe una precisión del sujeto pasivo objeto de la acción de protección, en virtud que, en la calificación a la demanda se hace constar que la misma se dirige en contra de su persona como presidente ejecutivo de diario La Hora, pero de la lectura de la demanda, ésta se dirige en contra de una persona jurídica, Editorial Minotauro S.A., acarreado una nulidad por ilegitimidad de personería<sup>4</sup>; además la parte accionada indica que no se ha dispuesto que se tome en cuenta al director de Diario La Hora, colocándolo en estado de indefensión, ya que el director es el responsable del contenido del Diario, violentando de esta forma sus derechos constitucionales de acceso a la justicia y a la defensa; así como tampoco se ha contado con el representante legal de Corporación Participación Ciudadana.

Y en cuanto a las publicaciones mismas, que se acusan violatorias de derechos, aducen que el medio de comunicación lo que hace, es una reproducción de la información proporcionada por Corporación Participación Ciudadana en el informe de monitoreo de medios correspondiente a septiembre de 2012 en nueve canales de televisión de señal nacional, por lo que no puede proceder con una rectificación de la información constante en la publicación; y lo que él accionante debía haber entablado es

---

<sup>4</sup> Imposibilidad legal de comparecer en juicio.



una acción de hábeas data<sup>5</sup> ya que es el procedimiento que cabe para una rectificación y a la que están obligados los medios de comunicación, más no una acción de protección.

### **1.3. – Unidad de Análisis.**

Se analiza el caso No. 282-13-JP, el cual la Sala de Selección<sup>6</sup> de la Corte Constitucional, en uso de los parámetros de selección (LOGJCC, 2009, Art. 25), que hace relación a la selección de sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales, remitidas a dicho organismo, ha elegido una, referente a la acción de protección Nro.1410-2012, a fin de expedir sentencia que constituya jurisprudencia vinculante.

### **1.4. – Contexto del Caso.**

Al hacer referencia al caso materia de análisis, debemos tomar en consideración sobre quien recae la titularidad de los derechos, en primer lugar, tomamos en cuenta que los derechos existen antes la construcción del orden estatal, y que éstos fueron incorporándose en las Constituciones Políticas de cada Estado, catálogo de derechos, que además actúan hasta la actualidad como límite de las actuaciones de los Estados.

---

<sup>5</sup> Ámbito de protección. – Se podrá interponer la acción de habeas data en los siguientes casos: 2. Cuando se niegue la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 50).

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso Nro. 0999-09-JP: La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte en otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998. En efecto, la Corte Constitucional no guía sus actividades de Selección y Revisión en la reparación "exclusiva" de derechos subjetivos; por el contrario, el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes. Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración. Pero se insiste, la gravedad y relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentran acreditadas únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de su selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado. La razón de ser de la finalidad de esta novedosa competencia de la Corte Constitucional se encuentra acreditada concretamente a partir del ideal de la constitucionalización de la justicia ecuatoriana, en donde juezas y jueces de la República deben velar por la protección y reparación de los derechos constitucionales de las personas.



Por lo que, en consecuencia, se sostiene que el fundamento de los derechos es la dignidad humana, es así que el constitucionalista Trujillo (2013), dentro del libro el “Horizonte de los Derechos Humanos Ecuador 2012” a propósito de la acción de protección que dio origen al caso de estudio, expresa que:

El titular de los derechos para cuya seguridad se constituye el Estado es el individuo de la especie humana y las colectividades (...) para que los hombres y mujeres puedan alcanzar su destino, sin peligro de que sea atropellada su dignidad. Esta es la doctrina que ha prevalecido y que ha servido para organizar jurídicamente (...) al Estado constitucional de derechos y justicia (p.40).

Siendo así no cabe duda que la titularidad de los derechos corresponde a las personas, y que se ha ampliado a los colectivos, para que de esta forma se los pueda ejercer ya sea individualmente o colectivamente, a fin de que el Estado, quien no es titular de derechos, los proteja y tutele, de los actos u omisiones de los poderes públicos, incluso de los propios particulares. Situación que se ve corroborada con “la formulación del texto en los tratados de derechos humanos adoptados a partir de 1948 abarcando a todas las personas” (Etchichury, 2019, p.329). Por lo que así, es de gran importancia para el análisis de caso, la titularidad de derechos, a fin de determinar quién puede ostentar la calidad de legitimado activo para presentar acciones de protección, por haberse violado sus derechos constitucionales.

Ciertamente, un punto notorio en el análisis de caso, recae sobre el derecho constitucional a la libertad de expresión, consagrado en el Art. 18 y Art. 66 número 6 de la CRE, el cual es un derecho básico pero esencial en toda sociedad democrática, ya que el Estado, al tener el deber primordial de garantizar el efectivo goce de los derechos



consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales (CRE, 2008, Art. 3), es quien debe precautelar que los medios de comunicación puedan informar de manera libre, sin restricciones; y, como consecuencia, la sociedad pueda tener un libre acceso a la información.

Al respecto se considera que la libertad de expresión:

Tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos, que no se prestan a una demostración de su exactitud, y que, por lo mismo, dotan a aquella de un contenido legitimador más amplio. No obstante, no se incluyen en el ámbito de la libertad de expresión ni tienen valor de causa justificativa consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público, resulten formalmente injuriosas de las personas a las que se dirijan (Tribunal Constitucional de España, Sentencia No. 51/1989).

Referencia que marca muchos ejes de análisis, que de igual forma tienen relación con el caso, como lo son, las publicaciones de interés de la sociedad o interés público, ya que el Estado, en el derecho a la información y otros conexos, se constituye como el administrador con más importancia de los asuntos de interés general y por ello debe informar cómo los administra (Trujillo, 2013); ya que una obstaculización de esa información ocasionaría otra violación de derechos constitucionales, como los Derechos de Participación.

Indudablemente la libertad de expresión, a pesar de tener una protección especial, no se la debe entender como un derecho jerárquicamente superior a otros, ni mucho menos absoluto que permita una transgresión de otros derechos; pero su



ejercicio puede ocasionar violación de derechos frente a lo cual, el afectado, posee el derecho a la Rectificación o Respuesta. Este último derecho que se encuentra consagrado además en normativa supranacional, como lo es el Pacto de San José, en donde toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes tienen derecho por el mismo órgano de difusión a la rectificación correspondiente (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Art. 14).

Es así, que se define a la inexactitud como aquel “dicho o hecho inexacto o falso” (RAE, 23.<sup>a</sup>, ed.) y al agravio como el “perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses” (RAE, 23.<sup>a</sup>, ed.), significados que tiene relación con lo expuesto por Cabanellas (1979) al definir al agravio de la siguiente manera: “Hecho o dicho que ofende en la honra o fama. La ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos” (s.p). Así pues, dicho autor no define a la inexactitud, pero podemos encontrar una aproximación con el término, incierto, entendiéndolo como lo “Inexacto, falso, contrario a la verdad o a lo real” (s.p).

Ahora bien, el caso de análisis tiene sus propias particularidades, ya que quien alega ser el legitimado activo, o sea el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, indica que se incurre en violación de derechos constitucionales en contra del Gobierno Nacional; cuando aquel no es titular de derechos. Y, es más, con la acción deviene una serie de violaciones al derecho a la libertad de expresión, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a conocer sobre temas de interés público.

Por último, la Corte Constitucional dentro de sus atribuciones<sup>7</sup>, selecciona el presente caso de manera discrecional, a fin de emitir jurisprudencia vinculante, ya que

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 25.



se ha cumplido los parámetros para ser tomado en cuenta y emitir la sentencia que forma parte del caso de análisis, en donde se observa, quienes pueden presentar acciones de protección, así como, la importancia del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.

### **1.5. - Antecedentes.**

Desde siglos atrás se ha pretendido el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión, especialmente como origen en la Europa monárquica, ya que, en la legislación inglesa es en donde por primera vez se trata el derecho en referencia, pero no como un derecho inherente a todo ser humano, sino como consecuencia de que los discursos y expresiones de los parlamentarios no deberían ser perseguidos; es así que en la Declaración de Derechos de 1689 se afirma que existe:

Alguna manifestación al respecto de la libertad de expresión, siendo que la recoge exclusivamente referida a los debates habidos en el Parlamento. (...) Así pues, en su artículo noveno se afirma “que la libertad de palabra y los debates y procedimientos en el Parlamento no deben impedirse o indagarse en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento” (Climent,2016, p.241).

Dentro de este esquema a nivel mundial, existe normativa supranacional, que de igual forma consagra desde hace ya algunas décadas el derecho a la LPE, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue proclamada por la ONU<sup>8</sup> en su Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, que incluye a no ser molestado con motivo de sus opiniones Art. 19 DUDH<sup>9</sup>. Situación que se toma como punto de partida para que en el año 1981 se apruebe la Carta Africana de Derechos Humanos y de los

---

<sup>8</sup> Organización de Naciones Unidas.

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos.



Pueblos, conocida como Carta de Banjul, la cual garantiza en su Art. 9 el derecho de todo individuo a recibir información, así como a expresar y difundir sus opiniones.

Y así por el paso de los años, ya a nivel regional, acogiendo el principio de universalidad<sup>10</sup> de los derechos, se van creando otros cuerpos normativos como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos que en su Art. 19 amplía la concepción de la DUDH, implicando que se tienen como consecuencia de su ejercicio, deberes y responsabilidades. Inmediatamente después, en el año 1978 entra en vigencia el Pacto de San José, que así mismo en armonía, dispone en sus Art. 13 y 14 el derecho a la LPE y el Derecho de Rectificación.

De lo expresado se puede apreciar con meridiana claridad, que con el desarrollo normativo internacional lo que se pretende es dotar de una mayor amplitud a la concepción y entendimiento del derecho a la LPE, a fin de que tanto el Estado lo tutele, y que los individuos o colectivos, puedan ejercerlo naturalmente sin restricción legal alguna, o de poder, por parte de los distintos niveles de gobierno; pero con conocimiento de las responsabilidades ulteriores que se pueden tener.

Es así que, dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, en su norma normarum<sup>11</sup>, en el capítulo de los derechos del buen vivir, consagra el derecho a la comunicación y a la información, y su ejercicio sin restricción alguna, pero no por ello se aleja de la normativa internacional, ya que la misma constitución reconoce el derecho que tienen todas las personas a la oportuna rectificación, réplica o respuesta, por haber

---

<sup>10</sup> Conjunto de personas que resultan titulares de derechos.

<sup>11</sup> Constitución de la República; que es la que establece el sistema de creación y reproducción de las normas jurídicas y además prevalecer por sobre todas las normas que existan o se creen dentro del ordenamiento jurídico.





considerado que se sienten afectados por las informaciones difundidas (CRE, 2008, Art. 66. numeral 7).

A pesar de todo este reconocimiento, organismos internacionales, como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA<sup>12</sup>, en la época en el cual se da inicio al proceso judicial del caso de análisis, ha informado que han visto con preocupación “la imposición de sanciones desproporcionadas a personas que han formulado públicamente expresiones críticas contra altos funcionarios públicos del Ecuador” (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, p.86). Así mismo que “la Relatoría Especial ha recibido información sobre la existencia de varios procesos judiciales contra ciudadanos con ocasión de expresiones u opiniones que los altos funcionarios públicos habrían considerado ofensivas o calumniosas” (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, p. 87).

Esto demuestra claramente que, desde hace años atrás, el ejercicio periodístico se ha visto impedido de demostrar públicamente toda la información de manera libre en gran parte por una censura previa, más aún de publicaciones que pueden hacer referencia a temas de interés público, por las consecuencias que su ejercicio podría traer por las represalias o toma de acciones por parte del Estado, ya que los medios son el principal objeto de ataque de gobiernos autoritarios, para silenciarlos (Salazar, 2019).

En este sentido se critica mucho a los gobiernos de turno en el Ecuador, por no precautelar, los derechos de periodistas; y, que como consecuencia los ciudadanos se vean impedidos de conocer la información necesaria para la sociedad. Así mismo se ha criticado la falta de reconocimiento por parte de los presidentes de la República del

---

<sup>12</sup> Organización de Estados Americanos.



célebre decálogo de los principios de Libertad de Expresión, de la Declaración<sup>13</sup> de Chapultepec, adoptado por varios países de la región.

Declaración, que era aclamada por diferentes sectores de la sociedad, a fin de que el Gobierno Ecuatoriano la suscriba, y no fue sino hasta febrero del año 2019, en que el Ecuador, por intermedio del presidente de la República Lcdo. Lenin Moreno, firma la denominada Declaración de Chapultepec; hecho que supuso un giro en torno a la libertad de expresión dotándolo de mayores garantías para un ejercicio cabal de una prensa libre. Ya que como reza dicho instrumento “Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad” (Declaración de Chapultepec, 1994).

Dentro del caso materia de análisis, la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, tiene como antecedente las sentencias de garantías jurisdiccionales ejecutoriadas, emitidas por el juzgado vigésimo primero civil de Pichincha, de fecha 12 de noviembre del 2012, y su sentencia ratificatoria emitida por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la demanda planteada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública en contra de Editorial Minotauro SA y Diario La Hora, en la persona de su presidente y representante legal Sr. Francisco Vivanco.

Las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de instancia, de fecha 12 de noviembre del 2012 y 12 de enero del 2013 respectivamente, aceptan las pretensiones del Sr. Oscar Alejandro Pico Solórzano en calidad de Subsecretario

---

<sup>13</sup> Instrumentos internacionales. Las Declaraciones no crean obligaciones legales para los Estados. Estas reflejan principios que los Estados acuerdan en el momento de su aprobación y proclaman estándares que, sin ser vinculantes, imponen obligaciones morales. Ciertas declaraciones tienen un fuerte valor moral. ONU.



Nacional de la Administración Pública, como legitimado activo, en primer lugar porque no existe prohibición expresa para interponer la acción de protección por parte del compareciente; continúan en la motivación, indicando que la parte accionada incumplió su obligación de verificar la información publicada y de contrastarla; y, ante la solicitud de rectificación planteada, con la información proporcionada por la SNAP<sup>14</sup> sobre la publicidad en los medios, el diario lo que debía hacer es garantizar los derechos del Estado y publicarla; por lo que si bien es cierto, indican los jueces, que la libertad de prensa no puede ser sometida a una cesura previa, los medios luego tienen que afrontar sus responsabilidades por vulnerar derechos.

El presente caso, pese a no haber sido objeto de acción extraordinaria de protección, las sentencias al haber sido ejecutoriadas<sup>15</sup>, son remitidas a la Corte Constitucional por estricto cumplimiento del Art. 25 de la LOGJCC, en dicho articulado faculta a la Corte, que, por medio de su Sala de Selección, se revise y seleccione las sentencias recibidas las cuales pueden ser escogidas de manera discrecional, cuando se cumplan los parámetros de selección establecidos en el mismo artículo, y que aquellos parámetros deberán ser explicados en el auto de admisión.

Dentro del caso, se observa que la Sala de Selección, conformado por los jueces constitucionales, Dra. María del Carmen Maldonado, Dra. Tatiana Ordeñana, y Dr. Antonio Gagliardo, emiten su auto de selección del caso, el 25 de junio del año 2014, y solamente resuelven seleccionarlo, a fin de emitir jurisprudencia vinculante por las atribuciones del Art. 436 numeral 6 de la Constitución, sin explicar qué parámetros para la selección del caso ha cumplido.

---

<sup>14</sup> Subsecretaría Nacional de la Administración Pública.

<sup>15</sup> Que no admite recurso alguno.



La Corte Constitucional, realiza un análisis íntegro del proceso, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, a fin de determinar si la parte accionante se encontraba legitimada para incoarla y que sea procedente su pretensión; es así que la Corte considera que, los derechos desde una perspectiva histórica, nacieron para proteger a las personas de los excesos del poder, ya que los derechos por su propia naturaleza son inherentes a los individuos, y su titularidad corresponde a aquellos, donde su fundamento radica en la dignidad humana.

Continúa la CCE indicando que, por la personalidad del Estado, éste puede alegar y ejercer derechos de contenido procesal, pero aquel argumento no puede ser suficiente para sentirse titular de derechos fundamentales, ya que, si se lo haría, se estaría desnaturalizando el contenido constitucional en donde las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de derechos garantizados en la constitución e instrumentos internacionales, así como los principios para su ejercicio (CRE, 2008, Art. 10 y 11). Así pues, al Estado no se le puede reconocer derechos como a la información veraz, rectificación u honor, en virtud que aquellos derechos son inherentes a las personas; distinto sería el caso que los funcionarios públicos se sientan afectados a esos derechos y en ese sentido sí son titulares de derechos, por ser propios de la dignidad humana.

Dejando en claro que, a pesar de que el Estado no puede ser titular de derechos no significa que sus organismos no logren presentar acciones de protección, considerando este particular, se debe tener en cuenta que su objeto es dar un amparo directo y eficaz a los derechos, y por eso es importante determinar si la demanda cumple con ese objeto, concomitantemente la Corte en sus fundamentos, indican que, si bien el



SNAP se encontraba legitimado, el objeto de su demanda era que se tutelaran derechos de los cuales el Estado no es titular; y en tal virtud consideraron que los jueces de instancia, desnaturalizaron a la Acción de Protección.

Continuando la Corte, dejando ya en claro sobre la titularidad de derechos y la procedencia de las acciones de protección, comienzan a analizar sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, y su relación con la información que se considera de interés público; tomando como referencia el sistema interamericano en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus Opiniones Consultivas, ha expresado que la libertad de expresión es una piedra angular en toda democracia y sin ésta, la democracia misma se desvanece (Corte IDH, OC-05, 1985).

Consideran que la libertad de expresión, en su doble dimensión, social e individual, en donde la primera se la afecta cuando se obstaculiza la libertad de los medios de comunicación, dimensión social que la indican como la posibilidad de que los ciudadanos busquen y reciban información, y en cuanto a la segunda en donde las personas deben utilizar el medio apropiado para difundir el pensamiento. Por lo que el Estado debe garantizar los diferentes mecanismos para un correcto flujo e intercambio de ideas.

Los magistrados constitucionales, manifiestan que las autoridades públicas no deben limitar el ejercicio de dicha libertad de expresión o la libertad de prensa; pero ratifican así mismo que éste derecho no es absoluto, y que pueden existir restricciones las cuales deben cumplir parámetros muy rigurosos. Es así que la amplitud de la libertad de expresión no sólo ampara a quienes difunden información, sino también a los que



puedan resultar como consecuencia de su ejercicio ofendidos; pero partiendo siempre que existe una presunción de constitucionalidad a favor de la libertad de expresión.

Una vez que se clarifica el ejercicio de la libertad de expresión, la corte indica que, como consecuencia de dicho ejercicio, existen temas de interés público o político que se encuentran protegidos por dicho derecho, y su difusión merece en sí misma protección, ya que entre muchas cuestiones permite, para la corte, formarse a los ciudadanos en opinión, facilitando el escrutinio de las actividades estatales. Dicho así, estiman que la publicación realizada por diario La Hora, que hace referencia al gasto público en publicidad, es un tema de interés público, y debía tener una protección especial por parte de los jueces de instancia.

Debido a que la parte accionante, indica en demanda que el diario La Hora, no ha atendido su petición de rectificación por la publicación, la Corte hace una correlación entre el derecho a la LPE frente al derecho a la rectificación o respuesta; e indican que garantizar este último derecho, es parte de la responsabilidad de los medios de comunicación, pero que su ejercicio no puede estar sujeto a juicios de veracidad o falsedad de la información.

Es así que en el caso materia de análisis, la información publicada por la parte accionada, se limita a publicar un reporte de Corporación Participación Ciudadana de gastos en publicidad, por lo que los magistrados de la Corte consideran que reproducir información emitida por terceros no puede ser sometida a juicios de veracidad o falsedad en tanto se cite la fuente; lo que hace el diario es publicar el reporte y citar la fuente, Corporación Participación Ciudadana, por lo que no es procedente que en el juzgado de instancia se haya dispuesto la rectificación de la información. Concluyendo



que, la Sala Provincial y el juez de primera instancia restringieron de manera injustificada el derecho a la libertad de expresión; y, por ende, la Corte Constitucional revoca dichas sentencias.

De esta manera la Corte Constitucional, emite pautas importantes hacia los operadores de justicia y asegura la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, y consagra un precedente importante a fin de que el Estado no limite su ejercicio, para que de esta manera tanto los medios de comunicación y ciudadanos puedan confluir en una sociedad en donde la información pueda ser publicada sin censura previa, y obtenida por todas y todos en la sociedad.

## **1.6. - Lógica que vincula los datos.**

### **1.6.1. – Preguntas guías.**

1.- ¿Cómo la acción de protección aceptada en los juzgados de primera como en segunda instancia, influyó en la libertad de expresión en el medio de comunicación demandado?

2.- ¿Cuáles fueron los estándares utilizado por los jueces de instancia para disponer la Rectificación, al medio de comunicación accionado?

3.- ¿Actualmente, el Estado o sus entes pueden presentar acciones de protección a fin de que se garanticen y tutelen derechos constitucionales vulnerados a causa de actos u omisiones de particulares u otros órganos públicos?

4.- ¿La acción de protección puede ser considerada como la primera y única vía para ejercer el derecho a la réplica, derecho de rectificación o respuesta?



5.- ¿De qué manera la administración de justicia puede dar por legitimada una restricción a la Libertad de Expresión y cómo se puede determinar que una publicación en medios de comunicación es información de interés público?

### **1.7. - Localización de las fuentes de datos.**

La Corte Constitucional en la actualidad, dan a conocer los casos que son de interés para conocimiento de la ciudadanía en general, a través de su portal en el segmento Novedades Jurisprudenciales<sup>16</sup>, y al identificar el caso No. 282-13-JP se ha procedido a dar lectura a la sentencia de manera digital, a fin de determinar en un primer momento cuáles fueron los hechos del caso, su motivación y resolución final. De la lectura se desprende con gran novedad que el caso hacía referencia a la libertad de expresión y su protección, así como la falta de titularidad de derechos del Estado Ecuatoriano; lo cual constituye una novedad histórica y una gran relevancia en el país.

Del análisis del proceso se observa que la jueza constitucional sustanciadora<sup>17</sup> Dra. Daniela Salazar, al haber solicitado todo el proceso de instancia No. 1410-2012 que reposa en la actualidad en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quito, para la Corte, fue remitido por completo, por lo que se procedió a obtener las copias del expediente de la Corte Constitucional y de la Unidad Judicial Civil de Quito. Luego se empleará para el análisis, como herramienta la llamada, observación de campo, que es un recurso principal de la observación descriptiva; para un estudio íntegro del caso No. 282-13-JP.

---

<sup>16</sup> [www.corteconstitucional.gob.ec/novedades-jurisprudenciales](http://www.corteconstitucional.gob.ec/novedades-jurisprudenciales)

<sup>17</sup> Funciones de las juezas y jueces de la Corte Constitucional: Las juezas y jueces de la Corte Constitucional desempeñarán las siguientes funciones: 3. Realizar la sustanciación de las causas y elaborar los proyectos de sentencias que profiera la Corte Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 194).





Por último, se solicitará a quien corresponda, a fin de realizar una entrevista semiestructurada, al director de Diario La Hora, el cual es el medio de comunicación accionado, así como a la jueza constitucional sustanciadora del caso, Dra. Daniela Salazar. Así mismo, entrevistas a abogados constitucionalistas como el Dr. Sebastián López; y, en lo posible a una ONG<sup>18</sup> relacionada con la libertad de expresión. Todas éstas servirán a fin de obtener información relevante en torno tema del caso para poder realizar su análisis e informe final.

### **1.8.- Análisis e Interpretación.**

El análisis, se lo desarrollará de manera integral, tomando como principal referencia el caso No. 282-13-JP el cual se lo obtuvo copias simples del proceso judicial desde la ciudad de Quito, pero así mismo las entrevistas a cometer; a fin de contrastar tanto las alegaciones de los sujetos procesales, parte accionante y accionada; el análisis además se lo realizará por medio de técnicas jurídicas tales como las entrevistas semiestructuradas a la jueza constitucional sustanciadora, así como a especialistas en derecho constitucional, con la finalidad de clarificar la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática.

También se procederá a efectuar las gestiones necesarias a fin de entrevistar en lo posible a los jueces de instancia que resolvieron la acción de protección y al abogado patrocinador de la parte actora, y del diario accionado; todo esto para obtener la suficiente información en el desarrollo del informe final. Así mismo se identificarán los parámetros establecidos por la corte, que conlleva la formación en derecho de los operadores de justicia al conocer casos sobre la libertad de expresión o patrocinados por

---

<sup>18</sup> Organización no gubernamental.



los organismos estatales; para ello se utilizarán las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normativa supranacional, y nacional.

El estudio del caso, nos da cuenta que se procederá a realizar una investigación cualitativa, al examinar todas las sentencias emitidas desde primera instancia hasta llegar a la Corte Constitucional, en la cual la Corte resolvió en mérito de los autos<sup>19</sup>; por lo que esta investigación del proceso en donde se revoca las sentencias que aceptaron las pretensiones del Estado, se centrará en primer lugar, en analizar los hechos que dieron origen a la solicitud de rectificación, y la respuesta emitida por el diario, o sea estos antecedentes serán necesarios a fin de clarificar la acción de protección propuesta, ya que una vez despejado estos particulares, podremos entender los fundamentos de la demanda, así como los del accionado en la audiencia.

Éste proceder ayuda a seleccionar y delimitar el caso, y encontrar la bibliografía necesaria que haga referencia a todos y cada uno de los derechos desarrollados, así como su relación con el objeto de las acciones de protección; para de esta forma poder analizar la fundamentación de los jueces en primera instancia, así como en Corte Provincial. Luego continuaremos a leer detenidamente lo actuado en sede de Corte Constitucional, con aquella referencia bibliográfica y las entrevistas anunciadas, ya que la corte no comparte el criterio de la judicatura de instancia<sup>20</sup>, es por ello que el enfoque de su motivación varía significativamente y requiere un análisis amplio y preciso para el entendimiento del caso. Toda ésta observación de campo nos conllevará a obtener toda la información necesaria para poder procesarla y estudiarla, y continuar con la redacción

---

<sup>19</sup> Disposiciones y actuaciones dentro de un proceso judicial.

<sup>20</sup> Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; y, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.



del borrador del análisis de caso, preparación de ilustradores gráficos, organización de temáticas y la posterior redacción del informe final.

### **1.9. - Informe previo del caso N. 282-13-JP.**

Selección por parte de la Corte Constitucional de una sentencia ejecutoriada de garantías jurisdiccionales, a fin de emitir jurisprudencia vinculante para garantizar el alcance de la titularidad de derechos y el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

#### **Datos Generales. -**

##### **Primera instancia y Segunda instancia. -**

**Accionante:** Oscar Alejandro Pico Solórzano, por sus propios derechos y en calidad de Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

**Accionado:** Editorial Minotauro S.A y Diario La Hora

##### **Proceso ante la Corte Constitucional. -**

La Sala de Selección, escoge el caso signado con el número No. 282-13-JP, de manera discrecional, a fin de revisarlo y emitir jurisprudencia vinculante.

<b>Descripción del Caso.-</b>	
<b>Fecha.-</b>	<b>Descripción.-</b>
31 de octubre del 2012	El Subsecretario Nacional de la Administración Pública, comparece interponiendo acción de protección en contra de diario La Hora y editorial Minotauro.
5 de Noviembre del 2012	Juez de primera instancia califica la demanda y convoca a audiencia pública.



8 de Noviembre del 2012	Se evacua la audiencia pública y se acepta la demanda
12 de Noviembre del 2012	Juez emite la sentencia por escrito de la cual se interpone recurso de apelación
12 de Enero del 2013	La Sala de Apelaciones confirma la sentencia.
25 Junio del 2014	La Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por la jueza Dra. María del Carmen Maldonado, Dra. Tatiana Ordeñana, y juez Dr. Antonio Gagliardo, emiten su auto de selección del caso a fin de emitir jurisprudencia vinculante.
19 de Marzo del 2019	Se sortea la causa entre los nuevos magistrados de la Corte.
19 de Junio del 2019	Avoca conocimiento la nueva jueza constitucional sustanciadora Dra. Daniela Salazar.
21 de Agosto del 2019	La tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por la Dra. Karla Andrade, Dr. Ramiro Ávila Santamaría, y Dra. Daniela Salazar, aprueba el proyecto de sentencia emitido por la jueza sustanciadora.
4 de Septiembre del 2019	El pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria aprueba por unanimidad la sentencia, y revoca las sentencias de instancia.

**Autor.** – Christian Esteban Samaniego Quito.

### **1.10. – Fuentes de Consulta.**

Las fuentes de consulta de primordial importancia es el proceso de primera instancia del juzgado vigésimo primero civil de pichincha con el número de proceso 17321-2012-1410; y el expedientillo de segunda instancia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el número 17121-2012-0462; así como el proceso No. 282-13-JP de la Corte Constitucional; todos estos en copias simples. Así mismo como fuentes, tenemos al ordenamiento jurídico nacional, marco interamericano



de derechos humanos, entre ellos la Corte y la Comisión Interamericana, jurisprudencia de legislaciones comparadas, y doctrina que se relaciona con el tema de análisis de caso.

### **1.11. –Recursos.**

Los análisis de caso deben ser realizados con un tecnicismo científico que requiere tiempo y recursos económicos disponibles ya que se moviliza hasta la capital de la República, DM<sup>21</sup> de Quito, a fin realizar las entrevistas pertinentes de ser posibles, y con ello además obtener por los distintos medios toda la información posible para que coadyuve de forma íntegra al estudio del caso propuesto.

---

<sup>21</sup> Distrito Metropolitano.



## **CAPÍTULO II.**

### **2.- Análisis constitucional de los procesos de instancia.**

#### **2.1. – Antecedentes.**

Al analizar de manera completa el caso materia de estudio, se puede verificar que existe una sentencia en primera instancia, la cual acepta las pretensiones de la SNAP, declarando con lugar la demanda, es así que los accionados interponen recurso de apelación a fin de hacer valer sus derechos en la Sala de Apelaciones, en donde los jueces ratifican la sentencia del juzgado XXI. De esta manera es de gran importancia realizar el correspondiente análisis a los procesos llevados por los jueces de instancia, a fin de examinar con ello, su debida tramitación dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

#### **2.2. – Proceso ante el Juzgado XXI.**

Presenta demanda de acción de protección a fecha miércoles 31 de octubre del 2012, el Sr. Oscar Alejandro Pico Solórzano, por sus propios derechos y en calidad de Subsecretario Nacional de la Administración Pública -SNAP-, en contra de Francisco Vivanco, representante de Editorial Minotauro S.A, quien a su vez es dueña de diario La Hora; demanda que, según el acta de sorteo, recae en el entonces juzgado vigésimo primero de lo civil con sede en el DM de Quito.

Actuando como accionante, el señor Oscar Alejandro Pico Solórzano, por sus propios derechos y en la calidad de Secretario Nacional de la Administración Pública, consta en demanda, deduciendo la siguiente hipótesis:

Alega que en la edición de diario La Hora del miércoles 10 de octubre del 2012 aparece un título llamativo de “71 millones en propaganda” en la página principal del



diario, información que es desarrollada en su sección B, página B1, afirmándose que, entre enero y septiembre del año preelectoral 2012, el gobierno gastó en publicidad oficial 71.139.441 dólares. Hecho que es falso, ya que la información proviene de fuentes cuya inexactitud ha sido públicamente demostrada con anterioridad, y que por ello se ha solicitado su rectificación; sin embargo, se atiende su solicitud el 13 de octubre del 2012, bajo el título réplica, sin un título llamativo, diagramación y caracteres similares a los de la publicación original, y no con todas las cifras, omitiendo la información real del gasto en publicidad; violentando gravemente el derecho constitucional que detalla:

Se reconoce y garantizará a las personas: 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por los medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario (CRE, 2008, Art. 66 numeral 7).

Así mismo manifiesta el accionante, en el apartado octavo de demanda, bajo el título medidas cautelares, que la acción de protección propuesta no debe convertirse en una batalla mediática, pidiendo que el medio de comunicación accionado no debe pronunciarse en sus páginas sobre el proceso judicial incoado en su contra, por el hecho de que es parte interesada en aquel juicio, por lo que no podrá producir y difundir información contextualizada, solicitando, por ende, que diario La Hora se abstenga de emitir información que haga relación al proceso.

De esta manera, la SNAP, solicita como pretensiones que se declare en sentencia, la violación del ordenamiento constitucional, ordenando principalmente que:



- Se proceda a la rectificación de la información.
- Se pidan disculpas públicas al Gobierno Nacional y a la ciudadanía.
- Garantías de que los hechos alegados por el accionante no se vuelvan a repetir.

Bajo estas consideraciones, el juez conoce la demanda, calificándola por clara y completa, en contra de Francisco Vivanco, presidente ejecutivo de diario La Hora, señalando día y hora para la audiencia de juzgamiento, disponiendo que se haga conocer mediante comunicación escrita con el contenido de la acción a la parte demandada; sin que en el auto de calificación se pronuncie sobre la petición de medidas cautelares solicitada por la accionante.

Actúa como accionado, el señor Francisco Vivanco, en calidad de presidente ejecutivo, representante legal y judicial de Editorial Minotauro SA, deduciendo la siguiente hipótesis:

Del auto de admisión y calificación a la demanda, se desprende que no hay precisión legal del sujeto pasivo de la acción planteada, ya que Francisco Vivanco no es presidente ejecutivo de Diario La Hora, sino de, Editorial Minotauro SA. En relación a las publicaciones se expresa que no puede proceder una acción de protección, ya que por derecho a la seguridad jurídica existe normativa constitucional, la cual dispone que la petición de rectificación a la que están obligados los medios de comunicación social, se procede mediante la acción constitucional de habeas data.

### **2.2.1.- Decisión adoptada proceso del Juzgado -XXI- Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.**

La información publicada en el diario La Hora es equivocada e induce a los lectores a errores valorativos sobre la actividad del Gobierno Nacional, ya que con la





información sobre publicidad proporcionada por la SNAP se demuestra fehacientemente que el contenido de las publicaciones es erróneo. El accionado argumenta su negativa de rectificación, basándose en los derechos de propiedad intelectual de Corporación Participación Ciudadana, quien es la que emitió el informe<sup>22</sup>, ya que aquellos derechos les impiden modificar la información, en razón de ello para el juez, la parte accionada no rinde prueba sobre la existencia de tales derechos, en cuanto la generación de la información, ya que era su obligación verificarlos y contrastarlos.

Concluyendo que, la manera con la cual se podía garantizar los derechos del Estado, hubiera sido publicar la información proporcionada por la SNAP, ya que goza de la presunción de legalidad por formar parte del régimen institucional; y por último en cuanto al principio *iura novit curia*<sup>23</sup>, el cual manifiesta que obedece a la existencia de prueba de la violación de derechos, que obliga al juez a aplicar norma distinta, indica que no puede aplicar este principio a favor de la persona accionada. Aceptando en consecuencia, la acción de protección propuesta.

### **2.2.2. – Análisis constitucional del proceso del Juzgado -XXI- Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.**

Del análisis del caso, se desprende que el SNAP al momento de presentar la demanda, hace constar en su libelo inicial, que la misma se dirige en contra de Editorial Minotauro S.A, propietaria de diario La Hora, representada por su presidente ejecutivo, Francisco Vivanco, quien es a su vez es representante del diario en mención, en su calidad de presidente nacional. Es así que, debido a la existencia de varios jueces

---

<sup>22</sup> Informe de Monitoreo de Medios correspondiente a septiembre de 2012 en nueve canales de televisión de señal nacional.

<sup>23</sup> LOGJCC en su Art. 4 numeral 13 regula el principio *iura novit curia*: La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.



competentes en la circunscripción territorial (LOGJCC, 2009, Art. 7), de la ciudad de Quito, por sorteo de dicha demanda, recae en conocimiento del juzgado XXI, a cargo del juez Marco Albán, calificándola por clara y precisa, pero en contra de Francisco Vivanco, como Presidente Ejecutivo del Diario La Hora.

De la lectura de dicho auto de admisión a la demanda, se puede verificar que el juzgador comete un error en cuanto al legitimado pasivo, ya que se lo nombra en una calidad diferente a la requerida, incluso disponiendo su citación; hecho que es puesto en conocimiento del juez por la parte accionada, presentándole el nombramiento en donde se desprende como presidente ejecutivo de Editorial Minotauro S.A a Francisco Vivanco, mas no, de diario La Hora.

Debido a que la parte accionada, por este hecho, realiza la alegación de falta de precisión con respecto a la legitimación pasiva lo que provocaría nulidad por violar el derecho al debido proceso, creemos importante tener en cuenta las disposiciones del cuerpo normativo que regula la jurisdicción constitucional, es así que, en el contenido de la demanda de una garantía de este tipo, como requisito se debe hacer constar al menos los datos necesarios y suficientes para poder conocer “la identidad de la persona, entidad u órgano accionado” (LOGJCC, 2009, Art. 10).

Por este motivo, nos planteamos, si el error cometido por el juzgador en el auto de admisión a la demanda y la alegación del accionado, tiene trascendencia para que, a partir de esa transgresión, por mínima que haya sido, tenga relevancia constitucional como una violación al derecho fundamental al debido proceso. Al respecto se entiende que, en el debido proceso constitucional, las infracciones menores donde no se



trasciende al proceso o que aquellas no perturban su compatibilidad con la Constitución no tienen preeminencia constitucional (Pulido, 2005).

- **Derecho al Debido Proceso:**

Se señala entonces que el debido proceso constituye un derecho de protección que se aplica a todas las tramitaciones de las causas en donde se determinen derechos y obligaciones, es así que está compuesto por múltiples garantías que pretenden que, en cualquier proceso, se respeten condiciones básicas para así evitar actos arbitrarios y lesivos de los derechos e intereses de los sujetos procesales (CCE, sentencia No.71-14-CN/19, 2019).

Concomitantemente, la Corte Constitucional del Ecuador ha expuesto en sus fallos una conexión entre diversos derechos, como el del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos) (CCE, dictamen No. 003-19-DOP-CC, 2019).

- **Principio de prevalencia de las normas sustanciales:**

A fin de clarificar lo expresado y en relación al error cometido por él juzgador, creemos importante resaltar un principio integrador del debido proceso en torno al nuevo derecho constitucional, correspondiente al principio de prevalencia de las normas



sustanciales; lo que pretende este principio es que se reconozca, que el fin de la justicia no se lo puede sacrificar por razones que tienen relación con las reglas procesales o formalismos, que no son imprescindibles para que el juez pueda resolver el fondo del conflicto puesto a su conocimiento (Pulido, 2005).

Así en consonancia, la doctrina ha señalado que dicho principio se lo debe entender en el sentido de que, si bien las formas son medios para que se aplique el derecho material, no restándole importancia a las normas procesales, el operador de justicia debe aplicar dichas normas de forma flexible o maleable, para que de esa manera no se omita resolver sobre el fondo del conflicto (Patiño, 2013).

Por lo expuesto, de la lectura de la demanda, se puede verificar que la misma indica los datos suficientes y claros para conocer en contra de quien se la interpuso, las alegaciones del accionado con respecto al yerro cometido por el juzgado XXI, en auto de calificación, a pesar de que las mismas no son analizadas por el juez en su sentencia, no son suficientes para que se pueda consumar violación de derecho alguno.

Continuando con el análisis del caso, es importante analizar el proceder, en nuestro ordenamiento jurídico, sobre las medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas por el accionante y omitidas de pronunciamiento por parte del juzgado XXI. Es así que la ley reguladora de la jurisdicción constitucional, determina que si bien se puede interponer una medida cautelar junto con cualquier garantía jurisdiccional para detener la violación de derechos (LOGJCC, 2009, Art. 32), el juez lo que debe resolver en primer lugar es sobre la petición de tal medida, ya sea admitiendo o negando mediante la debida resolución (LOGJCC, 2009, Art. 33).



En relación a la normativa expuesta, como se expresó, la LOGJCC permite interponer las medidas cautelares de manera autónoma o conjunta con una garantía jurisdiccional, al respecto la CCE se ha manifestado en el siguiente sentido a fin de identificar y dar sentido a la una de la otra, por la naturaleza misma de aquellas, es así que se considera:

La primera de ellas tiene el carácter de urgente e inmediata, por cuanto busca la prevención de la posible vulneración de un derecho, en tanto que la medida cautelar conjunta, al proceder dentro del conocimiento de una garantía jurisdiccional, cumple su rol luego de haber lesionado o vulnerado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos aún siguen vigentes (CCE, sentencia N.º 104-15-SEP-CC Caso N.º 1133-11-EP, 2015, p.10)

Por estos motivos, la misma CCE, al indicar que es posible dictar una medida cautelar en el procedimiento de conocimiento, cuando se continúan las violaciones a los derechos constitucionales y al identificar la forma de presentación de las medidas cautelares, se ha pronunciado, específicamente sobre la medida cautelar conjunta con una acción de protección, en el siguiente sentido:

La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento



de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección (...) (CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, 2010).

De lo expuesto podemos observar que cuando al juez se le presenten solicitudes de medidas cautelares junto con una acción de protección, lo que debe es, pronunciarse al avocar conocimiento de la demanda en primera providencia, ya sea aceptando o negando, en el caso de análisis el juez del juzgado XXI, omite cumplir con aquello y de manera inmediata califica la demanda, fijando fecha para la audiencia de juzgamiento de la acción de protección, sin existir pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar requerida, lo que demuestra la falta de conocimiento, por parte del juzgador, sobre el procedimiento a seguir en estos casos y sobre justicia constitucional.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, en el punto de medidas cautelares, el accionante fundamenta la misma en el hecho que, el proceso judicial debe resolverse en base a derecho, sin una batalla mediática por parte del diario accionado, solicitando que dicho medio de comunicación se abstenga de informar sobre la acción de protección incoada en su contra, por ello planteamos la siguiente interrogante ¿Esta fundamentación hubiese sido suficiente para que se dicten las medidas cautelares solicitadas?

Con la jurisprudencia expuesta, llegamos al hecho de que esta solicitud de medidas cautelares carece de fundamento jurídico alguno, ya que de dicha alegación, no se desprende el supuesto de que la lesión a derechos siga vigente y que dicha vulneración no pueda esperar sentencia; el argumento de la SNAP se centra en evitar que se informe a la ciudadanía por parte de diario La Hora, sobre cualquier



acontecimiento que surja en la tramitación del caso en análisis, desnaturalizando así el objeto de las medidas cautelares conjuntas.

En el caso materia de análisis, una vez que el juez sustancia el proceso y lleva a cabo la audiencia pública, resolviendo la acción a favor de la parte actora, le corresponde emitir la sentencia por escrito, como así se lo hizo, sin embargo, de la lectura de la misma llama la atención, en cuanto a que gran parte de la sentencia se encuentra destinada a valorar prueba, y solamente en el considerando sexto, en un párrafo de 8 líneas, emite su motivación jurídica sobre la violación de derechos; razón de ello, creemos importante tomar en cuenta y analizar en un primer momento sobre la prueba en los procesos constitucionales.

Al respecto nuestra norma suprema, en principio, nos da luces en cuanto al ámbito probatorio en materia constitucional, es así que prevé que en cualquier proceso se debe asegurar el derecho al debido proceso, entre ellos al de la defensa, tanto así que una de sus garantías es que toda persona pueda presentar de manera verbal o escrita las razones o argumentos en los que se fundamenta y replicar los argumentos de las otras partes, así como también presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (CRE, 2008, Art. 76).

En armonía, la ley que tiene por objeto regular la justicia constitucional, dispone que quien debe demostrar los hechos alegados en demanda es la parte actora, salvo en los casos en los cuales se invierta la carga de la prueba (LOGJCC, 2009, Art. 16), dichos casos no se encuentran regulados de manera taxativa en aquel cuerpo normativo, por ello es necesario remitirnos a la CRE, la cual contempla este particular, en las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales, en donde se desprende como



regla general que, las alegaciones realizadas por la parte actora se presumirán ciertas, cuando la entidad pública demandada no demuestre lo contrario o no suministre información (CRE, 2008, Art. 86).

Hasta este punto, tenemos unas circunstancias novedosas sobre el tema probatorio, primero, ya que quien es parte actora en el presente análisis, es una entidad pública, y no demandada, como lo expresa la CRE; y, segundo, en sentencia el juez, expresa que él no puede suplir la deficiencia probatoria del demandado; en base a ello podemos preguntarnos, ¿El señor juez, confundió en cuanto a la inversión de la carga de la prueba?:

Efectivamente, ya que de la lectura de la sentencia, se colige que en la inversión de la prueba, el juez tomó el sentido de que el accionado era una entidad pública, cuando en la realidad no lo era, ya que el juez en sentencia manifiesta que él no puede suplir la deficiencia probatoria de diario La Hora; cuando a nuestro criterio y con la norma constitucional transcrita, no se debía invertir la carga de la prueba al accionado, por ser un particular; y, a éste no le correspondía, en principio, demostrar lo contrario a lo alegado por la SNAP.

Así mismo, la prueba primordial del accionante, fue una solicitud que, a su decir, contiene la información correcta en cuanto al gasto en publicidad del Gobierno Nacional, y el juez XXI manifiesta que solamente con aquella y única prueba, por gozar de presunción de legalidad, y sin más documentación de respaldo, se demuestra fehaciente y evidentemente que el contenido de la publicación realizada por el medio de comunicación accionado es errado. Gran error del juzgador, ya que por principios probatorios los cuales se los debe analizar en conjunto, en ninguna causa se puede





sentenciar tan sólo con una prueba y a favor de quien la presenta, esto tiene sustento en uso del derecho comparado, de la siguiente manera:

La jurisprudencia nacional colombiana ha aceptado que en materia probatoria se aplica el principio denominado por la doctrina procesal como "principio de adaptación del procedimiento a las exigencias de la causa" (...), cuyo origen se remonta a la expresión latina *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), según la cual, cuando un procedimiento remita a las normas de otro (en este caso el constitucional al civil en materia probatoria, según lo previsto en el Decreto N° 306 de 1992), se aplicarán las reglas del segundo, siempre y cuando sean compatibles con la causa adelantada, evento en el cual, de ser necesario, algunas reglas y principios como el de conducencia (idoneidad), alteridad (intersubjetividad) y sana crítica (lógica, sentido común, experiencia y ciencia), deberán ser atemperados al fin procesal perseguido (Nisimblat, 2012, p.337).

Con fundamento en lo expuesto, si bien es cierto la importancia del tema probatorio en materia constitucional, hay que tener claro que, en estos procesos constitucionales, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional, no deben atender únicamente a un interés probatorio, si no a un interés general, el cual es identificar si la omisión o acto cometido provoca violaciones a los derechos constitucionales y repararlos (Porrás, 2012). Hecho que no fue tomado en cuenta por el señor juez, ya que se centró en mayor parte a temas estrictamente probatorios, y de manera escueta se refiere a la violación de derechos constitucionales, en el considerando sexto, de tan solo



ocho líneas que se limitan a citar el Art. 18 numeral 1 y Art. 66 numeral 7 de la CRE, con la única motivación, de que la violación a estos derechos ha sido grave.

Al respecto creemos importante tener en cuenta sobre la garantía de motivación consagrada en nuestra Constitución, la cual prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No se puede considerar motivación alguna si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho (CRE, 2008, Art. 76 numeral 7). Mandato que es de obligatorio cumplimiento, más aún si de garantías constitucionales estamos hablando, es así que dicha motivación es una condición indispensable para que los jueces emitan sus sentencias. Entonces constituye una obligación de todas las autoridades públicas de que en sus resoluciones den a conocer todos los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, entendiendo aquello, que en dicha justificación reposa la legitimidad de su autoridad (CCE, Sentencia No. 609-11-EP, 2019).

En base a lo expuesto, la CCE, de manera reiterada ha venido indicando en sus fallos que la garantía de motivación debe cumplir requisitos indispensables a fin de precautelar los derechos de quienes acuden a los órganos públicos, los cuales son los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; explicando de la siguiente forma, pero concluyendo de forma novedosa:

La razonabilidad implica que la decisión se funde en principios constitucionales e infra constitucionales aplicables al caso, la lógica conlleva la coherencia entre las premisas y la conclusión; y, la comprensibilidad es sinónimo de claridad en el lenguaje. Estos tres parámetros configuran el



denominado "test de motivación". La anterior Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos (...), independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los justiciables. Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos (CCE, sentencia No. 2004-13-EP, 2019, p.6).

Lo expuesto por la CCE, llama mucho la atención, en el sentido de que, si analizamos el caso de estudio, evidentemente el juez en sentencia tiene falencias en cuanto a la motivación, para concluir que se han violado derechos constitucionales, ya que omite las particularidades del caso, en el sentido de que la SNAP, asumió como titular de derechos los cuales tienen como fundamento la dignidad humana, sin que el juez, realice alguna consideración sobre la legitimación activa del compareciente y en consecuencia sin analizar el contenido mismo de los derechos que el accionante invoca como violados, por lo que él juzgador lo que debió hacer es una correcta motivación, no centrándose solamente en las pruebas, al contrario, debía analizar como tal, si los derechos de los que él accionante se hacía titular, le corresponden, como en efecto ya hemos indicado que no.

En consecuencia, con esta motivación, él juzgador admite la procedencia de la acción de protección; ordenando como reparación integral y en su parte resolutive de sentencia, con efecto inter partes<sup>24</sup>, lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 031-09-SEP-CC: Vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.



- El medio de comunicación accionado en una publicación exprese disculpas públicas al Estado ecuatoriano; y, como parte de la misma publicación, se proceda a la rectificación de la publicación de fecha 10 de octubre del 2012, con la información proporcionada por la SNAP, la cual se hará con igual diagramación e igualdad de caracteres que dicha publicación.
- Como garantía de no repetición, que las publicaciones de diario La Hora no deben violar los derechos contenidos en el Art. 66 numeral 7 y Art. 18 numeral 1 de la CRE.

Frente a las medidas dispuestas por el juzgado XXI y analizando el caso, con respecto a la reparación integral, la podemos entender como “Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño” (CIDH, Informe de solución amistosa, 2018, p. 4). Así en la legislación ecuatoriana, se dispone que la reparación integral, procura que los titulares de los derechos violados puedan gozar de sus derechos y que se restablezcan a la situación anterior a la violación; en donde la reparación puede incluir medidas de restitución, compensación económica, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligaciones de investigación (LOGJCC, 2009, Art. 18).

En consecuencia, si tomamos en cuenta la primera medida de reparación integral dispuesta por el juzgado XXI, que consiste en que diario La Hora emita una disculpa pública al Estado ecuatoriano y como parte de la misma publicación se informe sobre el gasto en publicidad, debemos establecer a qué medida de reparación integral corresponde aquella, en ese sentido, según los Principios de Reparación<sup>25</sup> de la ONU,

---

<sup>25</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.



las medidas de satisfacción, comprenden, entre otras, una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

De lo analizado, podemos concluir que, el juez al ordenar las disculpas públicas como primera medida, desconoce el alcance y la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que desde varios sectores se ha concluido que “La Corte Interamericana ha restringido el otorgamiento de esta medida, señalando que la misma se otorga, generalmente (...), con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales” (Calderón, 2013, p.180). Sin que en la sentencia materia de análisis, se haya analizado que la titularidad de los derechos alegados, sean atribuibles al Gobierno Nacional y a la Función Ejecutiva; siendo improcedente que se disponga tal reparación integral, a fin de tutelar derechos que el Estado no es titular.

En ese sentido, a más del desconocimiento hecho referencia, el juez comete otro error, el cual es incluir dentro del acto de disculpas públicas, la orden de acompañar a dicha publicación, la información del gasto en publicidad proporcionado por la SNAP; denotando así una incorrecta apreciación de la medida de disculpas públicas, como se dijo, la cual, tiene como finalidad la aceptación de responsabilidades, más no una publicación de información de la parte actora.

En cuanto a la medida dispuesta, como garantía de no repetición, en donde se ordena que el medio de comunicación accionado no debe emitir publicaciones que violen los derechos contenidos en el Art. 66 numeral 7 y Art. 18 numeral 1 de la CRE. Al respecto se entiende que tal garantía tiene por objetivo la no repetición de los hechos que dieron origen a la violación de derechos, en ese sentido los Principios de Reparación de Naciones Unidas, citan las siguientes medidas de no repetición:



“a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; “b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; “c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; “d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; “e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; “f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; “g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales; “h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan” (ONU, Principios de Reparación, 2005, s.p).

A fin de ejemplificar lo expresado, la Corte IDH, como garantía de no repetición en sentencia, dentro del caso *Kimel Vs. Argentina 2008*, relacionado con el derecho a la Libertad de Expresión, que tuvo origen en el hecho que, un periodista al publicar un libro relacionado con una masacre llevada a cabo en la dictadura militar argentina, y en donde se citó en dicho libro a un juez, este último entabló una acción penal en contra de



aquel periodista, el cual fue condenado a prisión. Sin embargo, el periodista en mención, lleva su caso ante la CIDH<sup>26</sup>, la cual luego emite su informe y lo eleva a la Corte IDH, por violaciones al derecho a la LPE y otros derechos, y en sentencia la corte realiza unas consideraciones importantes en el siguiente sentido:

Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, 2008, p. 15).

Para luego, dentro del caso en mención, como garantía de no repetición, la Corte IDH, indica que “El tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, de tal forma (...) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión” (Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, 2008, p. 29).

En este sentido cabe indicar que la garantía de no repetición, dispuesta por el juzgado XXI, es imprecisa e incorrecta, ya que, al dictarla, lo que el juez realiza es una

---

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



censura de las futuras publicaciones del medio de comunicación accionado, violentando la dimensión social, cuanto individual del derecho a la LPE, ya que restringe ulteriores publicaciones, sin saber el contenido de las mismas. Lo que denota que todas las medidas de reparación integral, dispuestas en el caso de análisis, fueron contrarias a derecho como se ha dejado expresado.

Por lo que, una vez que se notifica la sentencia de primera instancia, declarando con lugar la demanda de acción de protección presentada por la SNAP, la parte accionada, en uso de su derecho a recurrir la sentencia, apela la misma, y el proceso pasa a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde los sujetos procesales, realizan las siguientes hipótesis:

### **2.3. - Hipótesis de los comparecientes.**

#### **2.3.1. – Accionado.**

Francisco Vivanco en la calidad que ostenta de presidente ejecutivo y representante legal de Editorial Minotauro S.A, fundamenta su apelación bajo los siguientes términos:

La sentencia emitida por el juzgado XXI, es confusa y contradictoria, con lo cual se evidencia una actuación parcializada del juzgador, constituyendo una violación de derechos constitucionales. Alega que se dejó de disponer se cuente en el proceso con el director de diario La Hora, así como con el representante de Corporación Participación Ciudadana, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa, cita el contenido del Art. 76 numeral 7 letra a) de la CRE.

Aduce que se ha violado la garantía del debido proceso, en cuanto a la observancia al trámite de cada procedimiento, ya que se debía seguir el procedimiento





que cabe para una rectificación, que es la acción de hábeas data; así también fundamenta su apelación en cuanto a que no se ha podido advertir la existencia de prueba que justifique legalmente que la nota de prensa cuestionada sea falsa o inexacta.

### **2.3.2. – Accionante.**

Las publicaciones emitidas por diario La Hora, y la falta de rectificación de información inexacta, viola el derecho constitucional a la información veraz y derecho a la rectificación; en la especie se demuestra que el accionado tenía la obligación de verificar la información a publicar, lo que no aconteció. El diario requerido, no cumple con su obligación de rectificar la información, ni de hacerlo de forma inmediata, obligatoria y gratuita en el mismo espacio como manda la Constitución.

### **2.4. - Decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.**

La acción de protección es una garantía jurisdiccional de amparo directo que busca reparar el daño causado, por ello el análisis de la Sala se centra en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales y que se haya provocado por ello un daño grave. Entonces la Sala considera que, en cuanto a la legitimación activa y pasiva en materia de garantías jurisdiccionales, la primera puede ser ejercida por cualquier persona, y la segunda, recae sobre el autor del acto u omisión; razón de ello ni la constitución, ni la ley, excluye que se pueda interponer por parte del Estado una acción de protección. La Función Ejecutiva, al ser titular de derechos, puede acudir ante la justicia y hacer conocer la violación de derechos.



La información publicada por Diario La Hora adolece de inexactitud, ya que el propio informe<sup>27</sup> de monitoreo de Corporación Participación Ciudadana, publicado por el diario, expresa que los valores expuestos por publicidad, corresponden a tarifas comerciales ordinarias que aplican los medios de comunicación, por lo tanto, no incluyen descuentos; lo cual fue omitido por el diario al publicar dicho informe.

En cuanto al argumento del accionado, de que este derecho a la réplica, debe ser incoado mediante la acción de hábeas data, se indica que la réplica puede ser ejercida a través de la acción de protección, ya que ésta garantía protege a todos los derechos constantes en la Constitución, y por ello opera sobre todo tipo de acto u omisión cuando se causa un daño grave al accionante; por lo que es fácil de advertir el daño que una información agravante o inexacta puede ocasionar en la honra o intimidad de una persona, pudiendo ser natural o jurídica, o sea el propio Estado, titular de derechos, entre ellos, la honra y replicar información que puede afectar su buen nombre.

En consecuencia, el accionado no ha observado el derecho que tiene toda persona agraviada, a la respectiva rectificación, réplica o respuesta, en el mismo espacio u horario (CRE, 2008, Art. 66 numeral 7), aprovechándose de la influencia que tiene el diario al circular a nivel nacional, colocando al accionante en estado de indefensión frente a la influencia que poseen los medios de comunicación para con la ciudadanía.

#### **2.4.1. - Análisis Constitucional de la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones.**

Si bien cualquier persona o grupo de personas pueden acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se tutelen sus derechos, ello no constituye que puedan obtener siempre un resultado favorable a sus pretensiones, por eso se considera que “los

---

<sup>27</sup> Informe de Monitoreo de Medios correspondiente a septiembre de 2012 en nueve canales de televisión de señal nacional.



derechos de protección son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos. Entre los derechos de protección encontramos al derecho de acceso a la justicia” (Ávila, 2012, p.108).

Es así que, es equivocado pensar que toda persona al tener derecho al acceso gratuito a la justicia (CRE, 2008, Art. 75), por el mero hecho de acceso, se protejan o tutelén los derechos alegados en toda demanda de garantías jurisdiccionales; por esto es necesario tener en cuenta que, al poner en conocimiento de la judicatura las incidencias del caso, ella sea quien conozca el fondo del conflicto y emita una sentencia que cumpla con los requisitos constitucionales y la garantía para la ciudadanía de que la pretensión será resuelta de forma razonable ajustada a derecho (Zambrano, 2016).

El derecho de acceso a la justicia; Casal, Roche, Richter y Chacón (2005) a fin de entenderlo lo han distinguido en un sentido amplio y en sentido estricto:

- Sentido amplio:

Refieren en el sentido de que los cuerpos normativos, abarquen efectivamente la disponibilidad de órganos jurisdiccionales, permitiendo la tutela de los derechos y el conocimiento de los conflictos, lo que conlleva la facultad de acudir a las respectivas instancias y encontrar por medio de éstas, una solución al problema jurídico planteado.

- Sentido estricto:

Aseguran que el derecho de acceso a la justicia forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, juicio justo o al debido proceso que incluye garantías de imparcialidad, competencia, contradicción, resolución bajo



congruencia, y en general el respeto a las reglas propias de cada procedimiento, con la consecuente ejecución de la sentencia.

En virtud de estas consideraciones, podemos entender a la sentencia de la Sala de Apelaciones, que resuelve la acción de protección signada en su judicatura bajo el No. 17121-2012-0462, si bien garantiza el derecho de acceso a la justicia del legitimado activo Oscar Alejandro Pico Solórzano en calidad de SNAP; pero no cumple en resolver el fondo del conflicto de una manera que se ajuste a derecho, lo cual forma parte también del derecho de acceso, ya que no toma en cuenta que el Estado no puede ser titular de derechos que por su origen, dignidad humana, no le corresponden.

Es así que, de la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones, se desprende que al Estado se lo hizo titular y tuteló los siguientes derechos:

-Derecho a la Honra.

-Derecho a la información veraz.

-Derecho a la Rectificación.

- **Derecho a la Honra.**

Al momento de analizar este derecho y buscarlo de manera taxativa en nuestra CRE, no la encontramos, tanto que es así que la Constitución dentro de los derechos de libertad, regula el hecho de que se reconoce y se garantiza a las personas el derecho al honor (CRE, 2008, Art.66 numeral 18), de la lectura de aquella norma suprema, no se desprende el uso del vocablo honra; a pesar de aquello, juristas han expresado la diferencia del uno y del otro.



En consecuencia, en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, dicho organismo ha realizado tal diferenciación, indicando al honor como la conciencia del propio valor, el concepto interno, o sea el sentimiento interno del honor, autónomamente de la opinión ajena; y la honra es externa, que refiere el pensamiento que las personas tienen de uno, un concepto objetivo externo que se tiene de nosotros porque llega desde afuera. En efecto la Corte describe a la honra, al tener origen en la dignidad humana, como un derecho fundamental de las personas, en donde el Estado tiene que brindar protección, a partir de esa consideración de la dignidad de las personas humanas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-489, 2002).

En relación, si bien en la CRE, no se encuentra taxativamente el derecho a la honra, podemos comentar que, por el bloque de constitucionalidad, en donde abarca “aquellas normas, principios y valores que, sin ser parte del texto constitucional, por disposición o mandato de la propia Constitución se integran a ella” (Vargas, 2019, p.364). Se puede observar en diversos instrumentos internacionales que si lo hacen constar de manera expresa.

Dentro de los instrumentos internacionales a nivel mundial podemos encontrar una amplia regulación, es así que la Asamblea General de Naciones Unidas proclama que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación (DUDH, Art. 12), en relación a aquello podemos también tomar en cuenta que el ámbito interamericano, en el Pacto de San José, dispone que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad (CADH, Art. 11), y de manera correlacionada, se expresa que nadie será objeto de ataques ilegales a su honra (ICCPR, Art. 17). De lo cual se puede desprender que, por el bloque



de constitucionalidad, el derecho a la honra, si puede ser tutelado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de no encontrarse de manera expresa en nuestra constitución.

En ese sentido Salazar (2020) expresa que, la CRE, a pesar de tener un catálogo amplio de derechos, al no consagrar un derecho, no significa que no pueda ser declarado como vulnerado; por ello si un juez desea ser preciso entre el derecho a la honra y honor, puede hacer la diferenciación entre derechos, a la luz de la jurisprudencia, de la interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo en claro que ningún operador de justicia puede reconocer este tipo de derechos que se derivan de la dignidad humana al Estado.<sup>28</sup>

De lo redactado, hasta el momento, podemos indicar que la jurisprudencia, doctrina y cuerpos normativos, han reconocido el derecho a la honra, pero dicho reconocimiento lo hacen hacia las personas como titulares de derechos humanos, con fundamento en la dignidad humana, no habiendo criterio alguno que respalde la sentencia de la Sala de Apelaciones al hacer titular de tal derecho al Estado. Por ello en el análisis del caso, si bien por la parte accionante no se invoca en la demanda afección al derecho a la honra, lo jueces no tuvieron en cuenta la cobertura que contempla aquel, ya que tal derecho se lo debe proteger con el motivo de evitar quebrantar el valor intrínseco que tienen los individuos para con la sociedad y consigo mismo, garantizando así la correcta valoración de los ciudadanos en la sociedad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411/95, 1995).

---

<sup>28</sup> Daniela Salazar (comunicación personal, 03 de abril, 2020).



- **Derecho a la información veraz.**

Otro de los derechos tutelados por parte del tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es el derecho a la información veraz que se encuentra previsto en la CRE, dentro de los derechos del buen vivir, en la sección correspondiente a la comunicación e información, al respecto se reconoce el derecho que tienen todas las personas a “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa” (CRE, 2008, Art. 18 numeral 1).

En ese sentido creemos importante tomar en cuenta, lo que conlleva que nuestra Carta Magna recoja el término, veraz; al respecto la doctrina española ha sido clara al indicar la diferenciación entre la verdad y la veracidad, en temas informativos y de libertad de expresión, es así que se manifiesta la no existencia de la verdad única, lo que quiere decir que a un mismo hecho se lo puede explicar de múltiples maneras, ejercitando así la libertad informativa, por lo que el requisito democrático de veracidad tiene que ver con la necesidad de concebir, que ante un hecho, este puede tener varios criterios de interpretación, por eso es mejor utilizar la expresión, veracidad, en vez de una única verdad (López de Lerma Galán, 2018).

En consecuencia, la protección desde el ámbito constitucional, de la información veraz o de la veracidad de la información tiene que ver “con la cualidad del relato que transmite fidedignamente lo conocido por el periodista –siempre que este último haya seguido las pautas profesionales exigidas en la profesión informativa– que con la realidad a la que esencialmente ese relato se remite” (Azurmendi, 2005, p.31). Al



respecto dichas pautas pueden entenderse, como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la información, la comprobación de datos y que aquellos hayan sido contrastados (López de Lerma Galán, 2018).

De lo expuesto, se desprende que, en el caso de análisis, la manera en la que transmite diario La Hora la información sobre gastos en publicidad, fue realizando una publicación que reprodujo los datos que ellos conocían, del Informe de Monitoreo de Participación Ciudadana y citando la fuente, o sea, del estudio del caso se verifica que el diario transmite de una forma fidedigna los datos conocidos, del mentado informe.

En cuanto a las pautas exigidas en la profesión informativa, concluimos que el accionado al publicar la información sobre gastos en publicidad, ciertamente constituye un hecho noticioso, ya que ello configura que los ciudadanos puedan conocer y hacer el control democrático sobre el uso de los recursos ciudadanos gastados por el Gobierno Nacional. En lo referente a la fuente informativa, del propio expediente del caso en estudio, se encuentra el convenio<sup>29</sup> entre Corporación Participación Ciudadana y el Consejo Nacional Electoral, en donde se estipula que, dicha Corporación se compromete a remitir al CNE, los reportes respecto a publicidad oficial que se pacten con medios de comunicación; con respecto a esta fuente informativa, concluimos que la misma se encontraba facultada para realizar el monitoreo sobre gastos en publicidad.

Y por último en lo referente a la comprobación y contraste de la información; se colige que por medio del Centro de Monitoreo del CPC, se realiza la comprobación de los gastos en publicidad de las instituciones del Estado y por ende, del Informe de Monitoreo se desprende con meridiana claridad que la Función Ejecutiva no brindó

---

<sup>29</sup> Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y Corporación Participación Ciudadana-Ecuador





información que pueda ser también utilizada en dicha publicación, tanto es así que se deja sentado que se ha reiterado el pedido respecto de que se transparenten las tarifas por contratación de publicidad, y se envíen los contratos de publicidad celebrados, sin que la Función Ejecutiva haya proporcionado dato alguno.

En apego al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se debe tener en cuenta que la posibilidad de atribuir sanciones a los medios de comunicación, por el hecho de emitir información sobre temas que pueden ser determinados como incorrectos o no veraces, conduce a una autocensura de quien emite la información, para así evitar tales sanciones; lo que conlleva a que los ciudadanos no puedan beneficiarse del intercambio de ideas (Organización de Estados Americanos, s.f.). En ese sentido la Corte IDH ha manifestado que, tanto la dimensión social e individual del derecho a la libertad de expresión deben ser garantizadas de manera correlacionada, ya que no puede ser correcto, invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para establecer un régimen de censura previa, supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor (Corte IDH, OC-5, 1985).

En consecuencia, con lo expresado, podemos manifestar que, el medio de comunicación accionado al realizar una publicación citando a su fuente, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial, desconociendo lo expresado por la Corte IDH, no protegen las dimensiones del derecho a la LPE, contribuyendo a implementar un régimen de censura previa dirigido hacia los medios de comunicación, violentando así los derechos de LPE de diario La Hora.



- **Derecho a la Rectificación.**

En el caso de análisis es importante acudir al origen de este derecho, a fin de clarificar la titularidad de aquel; es así que en Francia a comienzos del siglo XIX surge el pensamiento de codificar el derecho a la rectificación, lo cual se concreta en el año 1819, ya que se lo insta para proteger a los funcionarios del gobierno, con respecto de los ataques de la prensa que sufrían aquellos, con la reserva de que estos tengan un espacio en los periódicos para expresar sus puntos de vista (Rosas, 2011).

Entendido su origen, se le puede concebir a la rectificación como aquel derecho, que tiene toda persona que se ha visto afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, de solicitar al órgano quien emite la información, la correspondiente respuesta o rectificación (Pacto de San José, 1969, Art. 14). Hasta este punto, llegamos a la cuestión fáctica, que el derecho en referencia desde sus orígenes, nace para proteger a las personas, como individuos de la sociedad, frente a quienes, teniendo mayor poder, desinforman a la ciudadanía en general.

No cabe duda entonces, la íntima relación que tienen el derecho a la rectificación con el derecho a la LPE, los cuales se encuentran consagrados en los Art. 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto es así que la Corte IDH en sus opiniones consultivas ha dejado en claro la necesaria relación del contenido de los precitados artículos, dada la naturaleza de los derechos que se reconocen, ya que al momento de regular la aplicación del derecho a la rectificación, los Estados partes del Sistema Interamericano deben respetar su contenido frente al derecho a la LPE, pero dejando claro que este último derecho no se lo puede interpretar de tal forma que menoscabe el antedicho Art. 14 (Corte IDH, OC-7, 1986).



En consecuencia, si bien el Ecuador, a la fecha en la que se tramita la acción de protección, año 2012, no contaba con parámetros claros en cuanto al desarrollo de la rectificación, a más de lo previsto en el Art. 66 numeral 7 CRE, es menester dejar sentado aquellos parámetros que se usaban ya en el año 2010 en la jurisprudencia de la República de Colombia, que se resumen en la sentencia T040- 2013 de la Corte Constitucional Colombiana de la siguiente manera:

- La rectificación se la debe realizar públicamente.
- Se la realice por quien difunde la información.
- Que tenga un desarrollo equivalente a la información publicada.
- Conlleve al medio de comunicación, al entendimiento de su equivocación.

Con lo expuesto, podemos entender que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial, nuevamente desvirtúan el alcance y contenido de los derechos alegados por el accionante; porque el derecho a la rectificación, que el SNAP lo alega a favor del Gobierno Nacional y la Función Ejecutiva, no le son inherentes, en virtud que por su origen como hemos dicho corresponden a los particulares, y no al Estado; así como tampoco existe prueba en el proceso judicial que lleve a concluir que la información publicada por diario La Hora adolezca de falsedad o inexactitud para que sea rectificada.

#### **2.4.2. - La acción jurisdiccional de hábeas data frente al derecho a la rectificación.**

Del contenido del mandato constitucional, el cual consagra la garantía jurisdiccional de hábeas data, se desprende que por medio de aquella se puede solicitar la rectificación de información, por ello es importante tener en cuenta su contenido y alcance, para poder delimitarlo. Así pues, en nuestra CRE, dispone que toda persona,



tiene derecho a conocer de la existencia y a poder acceder a los documentos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre sí misma, que consten en entidades públicas o privadas; así como a conocer el uso que se haga de ellos y el destino de información personal; donde la persona titular de los datos, puede solicitar al responsable de su acceso, la rectificación, actualización, eliminación o anulación (CRE, 2008, Art. 92).

En forma correlacionada, tenemos desarrollado el ámbito de protección de la mencionada acción constitucional en la LOGJCC, al respecto, prevé que se la puede interponer en los siguientes casos:

1. Cuando se niegue el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de privados.
2. Cuando se niegue la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo que exista orden de juez competente (LOGJCC, 2009, Art. 50).

Así pues, desde diversos sectores se entiende que, no se protegen a los datos como tal, sino a las personas que resulten titulares de aquellos datos, ya que se tiene que entender que el objeto de protección es la autodeterminación informativa, la cual radica en que el titular de los derechos tiene la suficiente libertad para disponerlos, ya sean datos referentes a su intimidad o privacidad, cuanto a los datos aparentemente inocuos, con miras a la construcción de la personalidad del



ciudadano en la sociedad y que este pueda replicar, rectificar, las consecuencias de valoraciones inexactas o equivocadas (Naranjo, 2017).

De aquello podemos colegir que, si el titular de derechos tiene la facultad de disponer de sus datos, nos encontramos frente a dos derechos, primero, el derecho a la información, que se constituye como un pilar tanto en la sociedad, para la obtención de información, así como para el individuo mismo en su desarrollo; y segundo, el derecho a la privacidad, que posee todo ser humano, como garantía de tener su propio espacio e intimidad, frente al abuso o manipulación que se pueda realizar con sus datos personales. En este sentido, con el fin de buscar un equilibrio entre estos derechos, es importante la creación de mecanismos de prevención y sanción, con respecto al uso inadecuado que puedan hacer las instituciones públicas o privadas poseedoras de aquella información (Quiroz Papa de García, 2016).

De esta forma la Corte Constitucional, deja en claro que:

En el caso de la acción constitucional de hábeas data, en atención a su naturaleza, contenido y alcance -conforme a la explicación ut supra- tiene como función garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos de índole personal a través del acceso, decisión respecto de su utilización, rectificación, anulación o su eliminación (CCE, sentencia No. 182-15-SEP-CC, 2015, p. 18).

En ese sentido, es importante tomar en cuenta lo manifestado; ya que en el caso materia de análisis, la parte accionada argumenta que no puede proceder una acción de protección para rectificar la información publicada por ellos, por lo que sería procedente y correcto, fuese entablar una acción de hábeas data. Frente a este punto, debemos



indicar que estas alegaciones no tienen sustento alguno, en virtud que como hemos dicho, la acción de hábeas data está destinada a que se corrijan, rectifiquen o anulen datos, pero de índole personal; y en el caso de estudio, los datos publicados por diario la Hora fueron con respecto al gasto en publicidad por parte del Gobierno Nacional y por ende aquellos no son datos personales.

En consonancia, la legitimación cerrada para plantear la acción de habeas data radica en que dicha garantía jurisdiccional es respecto de datos personales; entonces, si los medios de comunicación deben rectificar un dato personal publicado, es ahí donde se debe activar el hábeas data; pero si es una publicación que contiene información de interés público, y no datos personas, se debe acudir al medio de comunicación a solicitar la rectificación, y sí el medio no lo hace, activar la acción de protección.<sup>30</sup>

De igual forma, de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, encontramos que la misma se encuentra acorde al alcance de la acción de hábeas data, ya que los mismos magistrados reconocen el derecho a la autodeterminación informativa que tiene esta acción, o sea a decir de ellos, de datos personales y no de información pública, lo cual es correcto, esto ha sido reconocido además por sentencias posteriores de la CCE, al indicar la característica del hábeas data, como aquella facultad que tienen las personas de acceder a la información que se tenga sobre ella y bajo custodia de un órgano privado o público, y aquello justifica su existencia, para que la persona titular de dicha información pueda solicitar su rectificación o anulación (CCE, sentencia No. 182-15-SEP-CC, 2015).

---

<sup>30</sup> Daniela Salazar (comunicación personal, 03 de abril, 2020).



## 2.5. - **Discusión jurídica.**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, al tener como máxima norma a la CRE del año 2008, contempla la posibilidad de acceder a la justicia constitucional, habilitando a que cualquier persona pueda proponer acciones de protección, a fin de que sean tutelados los derechos de los particulares por acciones u omisiones del poder público o de los mismos particulares, siempre que no se desnaturalice el objeto de dicha garantía jurisdiccional.

De esta forma, podemos indicar que los derechos que se restringieron y la acción constitucional que se desnaturaliza, se encuentran previstos en los siguientes artículos constitucionales:

### 1. Derechos a la libertad de expresión:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información (CRE, 2008, Art. 18).



Se reconoce y garantizará a las personas: 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (CRE, 2008, Art. 66 numeral 6).

2. Acción de protección:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (CRE, 2008, Art. 88).

3. Principios de aplicación de los derechos:

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (CRE, 2008, Art. 10).

La acción de protección presentada por el SNAP, en contra de un particular, diario La Hora, al ser admitida por el juzgado de primera instancia, transgrede y desnaturaliza el objeto de las acciones de protección, en virtud de que el Gobierno Nacional, lo que pretendió con su presentación es que, se califique las acciones de la entidad demandada como un daño grave hacia el actor, como en efecto se lo hizo por los jueces de instancia, cuando el objeto de dicha acción jurisdiccional es la protección





directa y eficaz de los todos los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales, pero dirigido a sus titulares, en donde los jueces deben resguardar los derechos constitucionales; es así que se manifiesta, que la acción de protección:

Tiene una innovación con relación al Recurso de Amparo de la Constitución de 1998, porque se presenta como un proceso de conocimiento del juez ordinario para resolver mediante sentencia la reparación integral (en sus dimensiones material e inmaterial), así como señalar las condiciones y obligaciones del servidor administrativo o judicial con respecto a resguardar los derechos constitucionales (Córdova, 2016, p.204).

De esta manera podemos indicar que, en la sentencia de primera instancia, no se realiza consideración o análisis alguno sobre el objeto de la acción de protección, a fin de determinar si esta garantía jurisdiccional presentada por el Estado, procedía o no en contra del particular accionado, obviando y errando el juez de la judicatura de instancia, su obligación de resguardar los derechos constitucionales de diario La Hora, ya que éste se encuentra en una posición de desequilibrio frente a todo el aparataje estatal.

Lo que es más grave aún, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, al momento de conocer la apelación de la sentencia proferida, en vez de corregir el error del juez, ratifica la sentencia, y con un desconocimiento total de la justicia constitucional, resalta que la procedencia de una acción de protección en contra del particular en este caso se ha justificado, ya que al accionante se le ha provocado un daño grave, encontrándose a su vez, en un estado de subordinación, indefensión frente a la influencia de los medios de comunicación en la sociedad. Razonamiento totalmente irracional por parte de los magistrados de la Sala de Apelaciones, ya que no se puede



considerar que el Estado, el Gobierno Nacional, puede encontrarse en su perjuicio, en una situación de desequilibrio frente a diario La Hora; desconociéndose así que los derechos de las personas nacen para protegerlos de los excesos del poder público.

En ese sentido así también se desconocieron por parte de los servidores judiciales que conocieron la acción de protección, los principios de aplicación de los derechos consagrados en nuestra CRE, que si bien en cierto, dispone como regla general que toda persona es titular de derechos, hay que saber identificar el origen de los mismos y quien se los atribuye, porque como hemos dicho, el origen de los derechos alegados es la dignidad humana, para hacer de esa forma, un límite a las actuaciones de los poderes estatales, evitando se originen violaciones a los mismos; entonces, se puede verificar que las sentencias emitidas por las judicaturas de instancia, omiten analizar el origen de dichos derechos y aplicaron la regla general indicada, sin realizar un análisis pormenorizado de los derechos que la entidad pública se hacía titular.

Es así que las sentencias de instancia concluyen que la información publicada por diario La Hora adolece de inexactitud, y merece ser rectificadas; es decir aceptan y dan como cierta la única prueba presentada por el accionante, que contiene a su decir, los datos de publicidad oficial por parte del Gobierno Nacional, violentando así el derecho a información veraz. Error de los jueces que conocieron el proceso, ya que, en ningún momento de la sustanciación del proceso, se logra demostrar por parte del accionante que la prueba presentada por éste, tenga sustento o soporte alguno en otros documentos probatorios para demostrar que la publicación de diario La Hora no sea veraz; por lo que en consecuencia se dispone la rectificación de la información,



adicionando los magistrados de instancia, que al publicar la información inexacta se viola también el derecho a la honra del Estado como titular de derechos.

En virtud de las consideraciones de los jueces, de manera totalmente equivocada hacen titular al Estado de los derechos indicados; que como se ha manifestado, desde sus orígenes nacen para la protección de los ciudadanos frente al poder del Estado; tanto más que atribuir sanciones a los medios de comunicación conlleva a la implementación de un régimen de censura previa de futuras publicaciones en la pluralidad de medios de comunicación existentes en el Ecuador, situación que no fue tomada en cuenta por parte de los magistrados, demostrándose una vez más la falta de un análisis pormenorizado de quien puede atribuirse como titular de derechos.

El derecho a la libertad de expresión, que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática, a fin de que los ciudadanos puedan ejercerlo de una forma pública y sin censura alguna, pero hay que tener claro que, en el caso de análisis, los magistrados de instancia, restringen erróneamente el goce de ese derecho, al sentenciar al sujeto pasivo de la acción de protección a una rectificación de información, tan solo con la única prueba presentada por la parte procesal actora que le dieron plena validez con su presentación; de aquello y con lo expuesto podemos indicar que los jueces restringieron el derecho a la libertad de expresión de diario La Hora, ya que éste cita a la fuente de donde obtuvo la información, es decir lo único que hace es reproducir de manera exacta los datos proporcionados por Corporación Participación Ciudadana.

Así también la reparación integral dispuesta por la sentencia de instancia que consiste en la orden de una rectificación judicial, constituye una restricción al derecho a



la libertad de expresión, ya que se convierte en un impedimento dirigido a la ciudadanía, a fin de que se informe sobre temas de interés general, como son los gastos en publicidad por parte del Gobierno Nacional. Esto marca un punto importante en el análisis, ya que de esa forma la ciudadanía ejerce un control democrático sobre las actuaciones de la función pública, y con la rectificación judicial ordenada, se consuma que la ciudadanía no pueda ejercer de forma libre tanto de la dimensión social cuanto individual del derecho a la libertad de expresión.

Consecuentemente el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil, así como los jueces de la Sala de Apelaciones, al confirmar en todo su sentido, la sentencia del juzgado de primera instancia, se someten a las exigencias del Gobierno Nacional, por intermedio de la SNAP, ya que atribuyen como responsable de violación de derechos constitucionales a diario La Hora, existiendo una valoración incorrecta de la titularidad de derechos en el Estado, así como una restricción indebida de la libertad de expresión.



### CAPÍTULO III.

#### 3.- RESOLUCIÓN DEL CASO No. 282-13-JP.

##### 3.1. – La Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional y su selección de sentencias.

La Corte Constitucional del Ecuador al constituirse como el máximo órgano de administración de justicia en materia constitucional (CRE, 2008, Art. 429), posee dentro de sus atribuciones, establecidas en nuestra Carta Política, la de proferir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante con respecto de decisiones emitidas en las acciones de protección, cumplimiento, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, es de decir de todas las garantías jurisdiccionales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico (CRE, 2008, Art. 436).

En ese sentido se ha entendido que la emisión de jurisprudencia es importante, en la actuación de que la Corte Constitucional al conocer sobre los casos que llegan a su conocimiento, seleccione casos y dicte sentencias que sirvan de jurisprudencia constitucional de manera obligatoria, con el fin de que los jueces a nivel nacional que resuelvan sobre garantías jurisdiccionales, unifiquen la interpretación de los derechos fundamentales en todo el sistema judicial (Grijalva, 2008).

Por lo tanto, si de selección de casos en la CCE hablamos, en el caso materia de análisis, debemos comprender la organización interna del mentado órgano constitucional, es así que el mismo, está conformada por las Salas de admisión<sup>31</sup>, selección y revisión, cada una con sus funciones delimitadas por la LOGJCC, sin

---

<sup>31</sup> Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., dispone en referencia la Sala de admisión. - La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa.



embargo nos centraremos en la Sala de Selección y Revisión, la cual es de importancia en el presente caso, en virtud que para efectos de la selección de sentencias que hagan relación con garantías jurisdiccionales, la CCE debe poseer una Sala de Selección compuesta por tres juezas o jueces (LOGJCC, 2009, Art. 198).

En consecuencia, debemos remitirnos al Reglamento<sup>32</sup> de Sustanciación de Procesos de competencia la Corte Constitucional, el cual dispone que la Sala de Selección al recibir por parte de las judicaturas de instancia, las sentencias ejecutoriadas sobre garantías jurisdiccionales, debe analizarlas para su eventual selección, tomando en cuenta los criterios que se establecen en el Art. 25 de la LOGJCC, en relación de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado; para lo que una vez seleccionado el caso, será remitido a la Sala de Revisión (Reglamento de Sustanciación CCE, 2019, Art. 26).

Con el fin de explicarlo de una mejor manera, el proceso de selección de sentencias por parte de la CCE, es de gran importancia ya que:

Crea las líneas jurisprudenciales del órgano de cierre de concreción constitucional en el país y que servirán como vinculantes para procesos posteriores. Esto significa que con esta actividad se genera derecho objetivo sobre el ejercicio y operatividad de las garantías jurisdiccionales, donde se podría incluso modificar contenidos infraconstitucionales dictados por el legislador porque se generan sentidos jurídicos nuevos o definitivos sobre la norma iusfundamental (Córdova, 2015).

---

<sup>32</sup> Reformado por la resolución de la Corte Constitucional No. 2, 2019.



En virtud de aquello, los criterios a ser tomados en cuenta por la Sala de Selección, a fin de que se seleccione sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales remitidas a la CCE, son los siguientes:

1. Gravedad del asunto.
2. Novedad del caso o inexistencia de precedente judicial.
3. Negación de los precedentes judiciales dispuestos por la CCE.
4. Relevancia nacional del asunto (LOGJCC, 2009, Art. 25).

En cuanto al criterio de gravedad en el asunto, se la entiende en el siguiente sentido bajo dos presupuestos:

El primero, la materia que regula el caso y que podría merecer una revisión, fortalecimiento o revocatoria; y el segundo, si a partir de la sentencia venida en grado, se ha generado una vulneración a los derechos del accionante que es irreversible por la intensidad o la frecuencia, sin embargo, estos dos criterios deben ser evaluados en conjunto, para evitar confundir el proceso de selección como una vía de apelación (Aguirre, 2013, p.26).

Este criterio de selección, se lo puede ejemplificar en los autos de selección de la Sala de Selección de la CCE, dentro del caso de una acción de protección que niega la demanda, en donde se argumentaba que podría existir la posibilidad que se contamine el agua de consumo humano de una población del Ecuador; en virtud de aquello la CCE, ha establecido el criterio de gravedad de la siguiente forma:

La Corte Constitucional considera que el caso cumple con el requisito de gravedad, dado que de existir la contaminación se estaría afectando los derechos



al agua, a la salud, a la preparación de alimentos y a las actividades productivas de todas las personas que viven en el cantón Saquisilí, así como a las personas privadas de libertad en el CRS de Cotopaxi (CCE, caso No. 1909-19-JP, 2020, s.p).

Con lo que atañe al parámetro de negación de los precedentes judiciales, la doctrina lo explica como aquel que “constituye en una técnica ilegítima de alejamiento del precedente, ante lo cual la Corte Constitucional debe ejercer su rol de adoctrinamiento y señalar cuando un operador jurídico desconoce esta fuente de derecho” (Aguirre, 2013, p.27).

En lo que respecta al criterio de novedad del caso o inexistencia de precedente judicial podemos entenderlo, partiendo que “la Corte se encuentra obligada a tomar en cuenta sus propias decisiones anteriores (vinculación horizontal), así como, los jueces inferiores se encuentran obligados a observar los precedentes establecidos por la Corte Constitucional (vinculación vertical)” (Bazante, 2015, p.50). Es por ello, que, si los jueces constitucionales encuentran que no existe un precedente con respecto del caso que se encuentren analizando, pueden seleccionar un proceso de garantías jurisdiccionales, a fin de crearlo y poder tomarlo en cuenta en sus decisiones que se emitan en lo posterior.

Y, por último, el parámetro de relevancia nacional del asunto resuelto en sentencia, se lo puede entender en el “acontecimiento que por su naturaleza y características, genere un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos” (Aguirre, 2013, p.27). Es decir que, dentro de este criterio, encontramos que el fondo del asunto tratado en el proceso constitucional de





instancia, lleva a que la sociedad tenga un mayor conocimiento sobre el caso, por el interés que se pueda tener en ella.

En este sentido, la Sala de Selección de la CCE, ha emitido diversos autos en relación con estos últimos parámetros de selección, o sea, la novedad del caso e inexistencia de precedente, así como la relevancia nacional; ya que ha seleccionado, por ejemplo, acciones constitucionales que hacen relación a la elección de mujeres como vicealcaldesas y al principio de paridad de género; desarrollando en base a los parámetros precitados, de la siguiente manera su auto de selección:

La Corte Constitucional previamente no se ha pronunciado con respecto al asunto de los casos que son objeto del presente auto, así el parámetro de novedad está determinado por la existencia de fallos contradictorios en las judicaturas de instancia y la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, lo que evidencia la necesidad de que este Organismo, a través de su jurisprudencia, unifique criterios y determine parámetros mínimos para la aplicación del principio de paridad de género. La relevancia o trascendencia nacional de los casos está evidenciada en que la designación de la segunda autoridad en los gobiernos autónomos descentralizados, es un asunto que comprende todo el territorio nacional e involucra derechos políticos y de participación de distintos actores, en particular mujeres (CCE, caso No. 1041-19-JP, 2020, pp. 3-4).

Una vez que hemos indicado la forma de selección de sentencias y ejemplificado sus autos de selección por parte del órgano constitucional, hay que clarificar el trámite que se sigue luego de la selección; es así que nuestro ordenamiento jurídico dispone



que, una vez que la Sala de Selección a elegido una causa, esta debe ser enviada a la Sala de Revisión, dejando constancia de la decisión en el acta respectiva (Reglamento de Sustanciación CCE, 2019, Art.26).

La Sala de Revisión, al estar conformada por tres juezas o jueces, tiene como atribución, la revisión de las sentencias de acciones de protección, cumplimiento, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares (LOGJCC, 2009, Art. 199). Concomitantemente, la o el juez sustanciador debe elaborar el proyecto de sentencia del caso seleccionado, para lo cual dicha Sala debe aprobarlo para remitir el expediente a la Secretaría General en el término de 5 días, hecho lo cual, el Pleno de la Corte Constitucional debe emitir su sentencia en el término de 20 días posteriores a la recepción del expediente (Reglamento de Sustanciación CCE, 2019, Art. 28).

Clarificado la forma de selección de sentencias por parte de la CCE a fin de generar jurisprudencia vinculante, creemos importante también tomar en cuenta la manera de usar este novedoso instrumento para la creación de jurisprudencia, por parte de la Corte Constitucional Colombiana, es así que en el Decreto 2591 de 1991, se regula que dicha Corte, posee tanto la Sala de Selección cuanto la Sala de Revisión, la primera conformada por dos magistrados y la segunda por tres magistrados.

La Sala de Selección, tiene como finalidad que sus integrantes seleccionen, sin motivación y según su criterio, los casos de acciones de tutela que son remitidos a dicha Corte, que ameriten ser revisados (Decreto 2591, 1991, Art. 33). Para lo que una vez seleccionados, la Sala de Revisión, por intermedio de un magistrado ponente, elabore la



sentencia del caso seleccionado por la Sala de Selección, para su consiguiente aprobación.

Por ello la doctrina colombiana, manifiesta que la revisión eventual de un fallo es de vital importancia, por su alcance, en virtud que con aquella labor la Corte en materia de tutela, orienta y consolida la jurisprudencia; realizando así un trabajo más eficiente con fallos preseleccionados por su importancia y carácter pragmático, evitando así que la Corte Constitucional se convierta en una suerte de tercera instancia (Corte Constitucional Colombia, sentencia C-018, 2013).

Ahora bien, en el caso materia del presente análisis, debemos remitirnos al auto de selección de fecha 25 de junio del 2014, por medio del cual la Sala de Selección de la CCE, en ese entonces conformada por las juezas Dra. María del Carmen Maldonado, Dra. Tatiana Ordeñana y el juez Dr. Antonio Gagliardo, seleccionan el caso para la emisión de jurisprudencia vinculante, sin embargo de la lectura del mismo, si bien es cierto invocan el Art. 25 de la LOGJCC, no explican qué parámetro del señalado artículo se cumple.

Es así que, en los considerandos, primero, avocan conocimiento del caso; en el segundo, solo hacen referencia a que se selecciona el caso; en el tercero, disponen su publicación en el portal electrónico de la Corte; en el cuarto, solicitan a la judicatura de instancia, el proceso original; y, por último, en el considerando quinto, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Revisión. Donde no se desprende motivación alguna para la selección del caso.

Frente a lo expuesto, se considera que el parámetro para la selección del presente caso, se puede encasillar en el parámetro de relevancia nacional, en virtud que durante



la década de gobierno del ex presidente Eco. Rafael Correa, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho de rectificación en contra de los medios de comunicación, se convirtió en una cuestión del día a día, lo que ameritaba un pronunciamiento de la Corte Constitucional, a fin de que se emitan guías respecto de la armonización del derecho a la libertad de expresión con el derecho de rectificación y respuesta.<sup>33</sup>

El auto de selección del presente caso, denota la falta de conocimiento, por parte de los magistrados, en materia constitucional, sobre la obligatoriedad de explicación de los parámetros de selección, establecidos en la LOGJCC; por ello no deja de llamar la atención, la clara diferencia que se marca con la actual Sala de Selección de la CCE, ya que conforme los precitados autos de selección, en la actualidad, son debidamente motivados y se explican los parámetros para elegir el caso y su consiguiente revisión.

Así también, se establece que la Corte debe dictar la sentencia sobre los casos seleccionados, dentro del término de cuarenta días subsiguientes a su selección (LOGJCC, 2009, Art 25 numeral 8). Y con la revisión del proceso, se puede desprender una falta de celeridad en la tramitación del proceso seleccionado, ya que, desde la fecha de selección, 25 de junio del 2014, no se tramita el caso sino hasta el 19 de marzo del 2019, fecha en la cual se sortea la causa, correspondiendo su conocimiento a la jueza sustanciadora Dra. Daniela Salazar, quien emite su proyecto de sentencia, el cual es aprobado por unanimidad por la Sala de Revisión, conformada por las nuevas<sup>34</sup> juezas constitucionales Dra. Karla Andrade, Dra. Daniela Salazar y el nuevo juez Dr. Ramiro Ávila.

---

<sup>33</sup> Daniela Salazar (comunicación personal, 03 de abril, 2020).

<sup>34</sup> Posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional el 5 de febrero del 2019.



Consecuentemente se dicta sentencia por parte del pleno de la CCE el 04 de septiembre del 2019, o sea transcurriendo en exceso el término establecido, transgrediendo los ex integrantes<sup>35</sup> de la Corte Constitucional, el principio de celeridad, el cual forma parte del debido proceso que es inherente a toda tramitación de las causas; tanto es así que el proceso completo que dio origen a la selección del caso fue remitido recién a la Corte, el 23 de julio del 2019.

### **3.2.- Normas y derechos en conflicto.**

Dentro del caso No. 0282-13-JP, una vez analizado el mismo, al ser un proceso seleccionado de oficio por parte de la CCE, sin que se haya interpuesto acción alguna sobre la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, se puede desprender que las normas y derechos en conflicto son los siguientes:

Derecho a la Libertad de Expresión, el cual consagra que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior (CRE, 2008, Art. 18), por lo cual, frente a la información difundida, se tiene el derecho que toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario (CRE, 2008, Art. 66 numeral 7).

---

<sup>35</sup> Mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018 de 23 de agosto del 2018; el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resuelve cesar en funciones y dar por terminados los períodos de las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.



Todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales (CRE, 2008, Art. 10), es por ello que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (CRE, 2008, Art. 75), facultando así a que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo y nacionalidad puedan proponer las acciones previstas en la constitución (CRE, 2008, Art. 86.1), que en el caso materia de análisis, corresponde a la acción de protección (CRE, 2008, Art. 88).

En consecuencia, conforme las atribuciones de la CCE para emitir jurisprudencia vinculante, en el presente caso, ya en sede del máximo órgano de justicia constitucional, no existen escritos con alegatos de fundamentación por parte de los sujetos procesales, con respecto al proceso de revisión de la sentencia, que pueda coadyuvar a identificar otros derechos o normas en conflicto que pudieran haber señalado.

Así podemos indicar que, a pesar que la jueza sustanciadora, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso del juzgado vigésimo primero de lo civil de Pichincha, con fines de publicidad y que aquellos tengan conocimiento de la revisión (Reglamento de Sustanciación CCE, 2019, Art. 30), hay que tener claro que no es obligación tanto del actor, cuanto del diario demandado, comparecer; ya que, por la naturaleza de este proceso de selección y revisión, es en donde la Corte Constitucional crea derecho objetivo, y por la constitucionalización del derecho se encamina a la



protección y reparación de los derechos constitucionales, a pesar de la falta de intervención de los litigantes.

### **3.3.- Problema jurídico.**

Dentro del caso materia de análisis, la sentencia emitida el 12 de enero del 2013, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirman el fallo de primera instancia, señala que la legitimación activa para interponer la acción de protección puede ser ejercida por cualquier persona que pueda actuar por sí misma o por apoderado, y en cuanto a la legitimación pasiva, señalan que corresponde al autor del acto u omisión que vulnera una garantía constitucional; por lo que en base a lo expresado, indican que la violación de derechos humanos no puede ser ajena a persona alguna, por ello se concluye en este punto, que en nuestro ordenamiento jurídico no se impide que la acción de protección sea presentada por el Estado, puesto que la Función Ejecutiva es titular de derechos.

En cuanto al punto de controversia, la Sala Penal, señala que la persona agraviada por publicaciones, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta (CRE, 2008, Art. 66.7), así también manifiestan que este derecho se encuentra establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual consagra además el derecho de toda persona a la libertad de expresión; entonces el ejercicio de aquella libertad debe precautelar el respeto de otros derechos, la protección de la seguridad nacional, así como la moral pública; en consonancia, la libertad de prensa, como una manifestación de la libertad de expresión, no es un derecho absoluto, sino está sometido a limitaciones razonables.



Continúan, que la información publicada por el diario adolece de inexactitud; y que por tanto el derecho a la réplica puede ser ejercida a través de la acción de protección, ya que la publicación, ocasiona gravámenes, al titular de derechos, o sea el propio Estado que es titular de derechos como a la honra y replicar la información que puede afectar su buen nombre. Razón de ello se ha colocado en indefensión al accionante; por lo que dicha garantía jurisdiccional es procedente para disponer una rectificación de información.

En base a lo expuesto, podemos preguntarnos, la sentencia ratificatoria de fecha 12 de enero del 2013, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha *¿desconoce quiénes son titulares de derechos para efectos de interponer una acción de protección a fin de que se tutele el derecho a la rectificación?*

Nuestra Carta Política del año 2008, reconoce que todas las personas somos titulares de derechos, los cuales pueden estar reconocidos en la Constitución, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos, o sea los derechos de los que se crea titular un individuo o grupo de personas, no es necesario que se encuentren reconocidos de manera taxativa en la Constitución, en virtud que el ejercicio de los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial (CRE, 2008, Art. 11 numeral 3); así como con la creación de la CRE del año 2008, se da paso al reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Entonces, si la Constitución reconoce que todos son titulares de derechos, hay que tener en cuenta quién se los atribuye como titular, en ese sentido, la sentencia de la Sala de Apelaciones, desconoce que los derechos como a la honra, al buen nombre,





tienen su fundamento en la dignidad humana, entonces al poseer ese origen, no se puede atribuir como propios a favor del Estado; el órgano jurisdiccional al tutelar estos derechos a favor del accionante y disponer la rectificación de la información publicada por el diario accionado, comete un error y los desnaturaliza.

Por este hecho la Corte Constitucional, procede con la selección y revisión de la sentencia que forma parte del caso de estudio, ya que, al haberse ejecutoriado, no podía interponerse acción alguna para rever las decisiones de las judicaturas de instancia; por ello al encontrar que el caso, constituye un referente para la emisión de jurisprudencia vinculante, la Sala de Selección lo ha elegido para así precautelar los derechos de los justiciables; en donde la CCE emite pautas dirigidas a los operadores de justicia frente a la presentación de acciones de protección, cuanto en relación, a una posible limitación del ejercicio a la libertad de expresión.

### **3.4.- Motivación jurídica de la Corte Constitucional.**

La CCE, a fin de analizar el caso materia de revisión, tiene como antecedente la sentencia emitida tanto por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha en donde se argumenta que como consecuencia de las publicaciones emitidas por la parte accionada sobre el gasto en publicidad oficial del Gobierno Nacional, se ha vulnerado el derecho a la información veraz y el derecho a la rectificación en perjuicio del Estado Ecuatoriano; sentencia recurrida por el demandado, la cual es ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, donde además de los derechos alegados por el accionante, hace titular al Estado, del derecho a la honra; y en general de derechos que tienen fundamento en la dignidad de las personas.



Es por estas circunstancias que la motivación de la CCE, se circunscribe a analizar diversos temas, comenzando por estudiar al Estado como titular de derechos y que por ello pueda o no presentar acciones de protección con el fin de que se los tutele; para luego pronunciarse sobre el derecho a la libertad de expresión y su protección sobre temas de interés público dentro de la sociedad; por lo que una vez tratado, adentrarse a examinar la relación existente entre el derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la rectificación o respuesta.

### **3.4.1.- El Estado como titular de derechos.**

A fin de adentrarnos en este particular, debemos entender y partir de los derechos fundamentales, entendidos como aquellos derechos subjetivos que atañen a todos los seres humanos de manera universal, dotados de un status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Esta concepción se basa en el carácter universal de su imputación, entendiendo universal en la línea lógica de la cuantificación universal de los sujetos que son titulares de los derechos; de hecho, algunos derechos que son tutelados como universales y por ende fundamentales, son la libertad personal, la libertad de pensamiento (Ferrajoli, 2007).

Dicho eso, según la doctrina, la forma en la que se debe concebir a los derechos humanos, parte en el hecho de que, la palabra derecho implica la potestad que le asiste a una persona; y, humanos, determina que a quién ha de atenderse para ser titular de derechos, es pertenecer a los individuos de la especie humana; entonces a los derechos humanos ha de entenderse a los otorgados a los seres humanos como la propiedad relevante de sus beneficiarios, que son tanto mujeres como hombres (Villavicencio, 2008).



En base a lo expuesto y del análisis del caso, se puede desprender que, en la sentencia de primera instancia, el juez de conocimiento, no realiza ninguna consideración con respecto si el Estado pueda ser titular o no de derechos, en virtud que se circunscribe a realizar una valoración probatoria de los medios de prueba presentados por la parte accionante, y no un estudio íntegro de quién se hacía titular de derechos.

La Sala de Apelaciones, así mismo tampoco efectúa algún argumento válido que haga referencia a la titularidad de derechos; tanto es así que en su sentencia dan por sentado que el Estado es titular de derechos como a la honra, al buen nombre; entonces sin un entendimiento del origen de los mismos, atribuye aquellos derechos al Estado; desnaturalizando y alejándose de la concepción que los derechos son creados para satisfacción de sus beneficiarios en cuanto tengan fundamento en la dignidad humana.

De ahí que, en la motivación emitida por la CCE, dentro del caso de estudio, se debe partir de la regla general, en el sentido de concebir a los derechos como aquellos que constituyen atributos esenciales e inherentes a las personas, por lo que los titulares de derechos son los seres humanos, ya sea de forma individual o colectiva, así como las comunidades, pueblos y nacionalidades; sin desconocer en ese sentido que la naturaleza es en donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se la respete de una manera integral en su existencia así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (CRE, 2008, Art. 71).

En consecuencia, López (2020) expresa que esta amplitud de la titularidad de derechos, supone romper con una idea del constitucionalismo clásico, ya que en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con la Constitución boliviana y ecuatoriana, es en donde se amplía la titularidad del ejercicio de los derechos, permitiendo que el



constitucionalismo se acerque más a la colectividad en general, lo que implica un constitucionalismo más popular.<sup>36</sup>

En este caso, si los derechos constituyen atributos de las personas, estos nacieron para protegerlos de los excesos del poder con el cual está investido el Estado a través de sus diferentes funciones; por ello la CCE, parte del hecho que, reconocer al Estado como titular de derechos, estaría en duda la concepción de los derechos. Cuando por disposición constitucional, es el Estado quien se encuentra en la obligación de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (CRE, 2008, Art. 3 numeral 1).

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el fundamento de los derechos es la dignidad de las personas; no es menos cierto que existen situaciones en donde el Estado y las entidades de la función pública por su personalidad jurídica, pueden alegar derechos en el ámbito procesal<sup>37</sup>, ya sea en trámites administrativos o judiciales, piénsese en procesos donde los entes del Estado, son parte procesal, como por ejemplo las garantías jurisdiccionales presentadas en contra de las distintas administraciones públicas. En consecuencia, la CCE dentro de la sentencia materia de análisis, hace bien al indicar que, a pesar de la personalidad jurídica en el Estado, no se puede hacer uso de aquel argumento para hacer al Estado como titular de derechos fundamentales, íntimamente vinculados con la dignidad de las personas; puesto que sería desnaturalizar el capítulo primero de la CRE que regula los principios de aplicación de los derechos.

Si tenemos en cuenta que la SNAP, alegó derechos a la rectificación, información veraz, que fueron aceptados en las sentencias de los jueces de instancia, así

---

<sup>36</sup> Sebastián López (comunicación personal, 28 de marzo, 2020).

<sup>37</sup> Garantías del derecho al debido proceso (CRE, 2008, Art. 76).



como se le hizo el reconocimiento del derecho al honra; los cuales son derivados de la dignidad de las personas, la Corte Constitucional determina, de una forma apropiada, que mal se haría en reconocer al Estado y a sus instituciones como titulares de los derechos indicados, que son vinculados con la dignidad de las personas; por ello el Estado no es titular de los derechos que fueron motivo de demanda, posterior tutela y reconocimiento en sentencias de las judicaturas de instancia.

De esta manera los jueces de instancia de manera errada, desvirtúan las implicaciones de la CRE del año 2008, el cual consiste en concebir que, ampliar la titularidad del ejercicio de los derechos, conlleva el entendimiento de un constitucionalismo dirigido hacia la colectividad, o sea hacia las personas, y no hacia el Estado como titular de derechos, en consecuencia, éste es quien debe precautelar el efectivo goce de los derechos en una sociedad.

Reconocer derechos a favor del Estado cuya titularidad tiene origen íntimo en la dignidad de las personas, constituye un criterio desacertado de los magistrados de instancia, de manera que trastocan el sentido constitucional de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos dirigido a sus titulares, es decir, el derecho a la honra, rectificación e información veraz, y todo derecho que tenga origen en dicha dignidad no pueden ser reconocido a favor del Estado.

### **3.4.2.- La procedencia de las acciones de protección presentadas por el Estado.**

La presentación de la garantía jurisdiccional de acción de protección, se encuentra prevista en el Art. 88 de la CRE, así como en la LOGJCC en su Art. 39, por lo que a partir del contenido de aquellos artículos la CCE ha expresado, que dicha acción procede, en el siguiente sentido, al ser una garantía idónea y eficaz:



Procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (CCE, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, 2013, p. 18).

Dicho eso, en el caso de análisis, la CCE, al determinar que el Estado no es titular de derechos, no quiere decir que aquel, por medio de sus instituciones, se vea imposibilitado de presentar acciones constitucionales, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, quien, dentro de sus competencias, para cumplir sus fines, puede patrocinar de oficio a petición de parte, las garantías jurisdiccionales (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 2019, Art. 6, letra “a”) para la protección de derechos de las personas, colectivos y de la propia naturaleza.

Entonces es de importancia determinar quién ostenta la legitimación activa y pasiva para iniciar un proceso constitucional en el caso del primero, que corresponde al derecho de acción para acudir al órgano jurisdiccional, independiente del titular de derechos. Por ello partimos de los contenidos del Art. 86 de la CRE y Art. 9 LOGJCC, de los cuales se desprende que las garantías jurisdiccionales pueden ser presentadas independientemente por indistinta persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Es así que la CCE, en sentencia que forma parte del caso de análisis, manifiesta que se debe tener en cuenta que, entablar acciones de protección por parte del Estado y



sus instituciones, aquello es incompatible con dicha garantía jurisdiccional; por lo que al momento que sea presentada por los representantes de los órganos estatales, la administración debe analizar su procedencia y determinar si la demanda tiene como objeto la protección y tutela de los derechos presuntamente vulnerados pero dirigido a sus titulares. Por ello dentro del análisis del caso, en la pretensión formulada por la parte demandante, solicita que en sentencia se declare que el diario accionado, ha causado un grave perjuicio a la Administración Pública, así como a la Función Ejecutiva y al Gobierno Nacional.

Razón de ello, si la acción de protección al ser una garantía idónea y eficaz para la protección, tutela y resguardo de los derechos, no se puede desnaturalizar el objeto de esta garantía jurisdiccional, como en efecto sucede en el presente caso, ya que, desde un inicio, en libelo de demanda, el Estado se hace titular de derechos a la información veraz, a la rectificación, cuando como hemos indicado no es titular de derechos; como en efecto se reconoce en las sentencias tanto de primera como en segunda instancia. Por ello, y de manera acertada, la CCE, determina la improcedencia de las acciones de protección que sean presentadas por el Estado, que tengan como objeto, la tutela de derechos que tengan fundamento en la dignidad humana, como propios de las instituciones públicas.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la SNAP, presentó la demanda de acción de protección en contra de diario La Hora, o sea una institución pública en contra de un particular; por ello se indica que los únicos casos en donde un particular puede ser demandado, mediante una acción de protección, que también constan en la LOGJCC, son los siguientes:



1. Si la violación del derecho provoca daño grave.
2. Cuando el particular preste servicios públicos impropios.
3. El particular actúe por delegación o concesión.
4. La persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (CRE, 2008, Art. 88).

Entonces, son estos los casos en donde un particular puede fungir como legitimado pasivo de una acción de protección, que puede entenderse que el particular demandado se encuentra en una situación de poder frente a quien alega la vulneración de sus derechos. Los supuestos de procedibilidad en contra de particulares, obedece a lo que se llama en la teoría del derecho constitucional, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales; es decir la Constitución no sólo está pensada desde el poder público hacia el administrado en una relación de verticalidad, sino también en una relación horizontal, o sea particulares en contra de particulares que pueden vulnerar derechos fundamentales; y, por lo tanto lo que el constitucionalismo ecuatoriano hace en la Constitución del 2008, es ampliar el espectro de la garantía en contra de particulares que también ejercen poder y puedan vulnerar los derechos fundamentales.<sup>38</sup>

En el caso de análisis, en sentencia de primera instancia, el juzgador indica que la violación a los derechos a la información veraz, a la rectificación es grave, ya que las publicaciones de diario La Hora han impedido su plena vigencia; así mismo en sentencia de segunda instancia, los magistrados manifiestan que al accionante se lo ha colocado en estado de indefensión. De lo que se desprende que los jueces de instancia

---

<sup>38</sup> Sebastián López (comunicación personal, 28 de marzo, 2020).





intentan justificar los casos para que proceda una acción de protección en contra del particular.

Consecuentemente, la CCE, concluye que es un abuso, pretender que al Estado se le reconozca la calidad de indefensión frente a un particular; así pues, los jueces que conocieron la acción de protección no realizaron un estudio detallado de los casos en los cuales un particular puede ser demandado; y determina en este punto dos circunstancias novedosas:

- No puede proceder una acción de protección, presentada por una institución pública, que alegue vulneración, como suyos, de derechos que son titulares personas naturales o la naturaleza.
- No procede la acción de protección que sea presentada por una institución pública en contra de particulares, por la supuesta vulneración de sus derechos.

### **3.4.3.- La libertad de expresión y su especial protección al momento de tratarse sobre información de interés público.**

A fin de adentrarnos sobre lo resuelto por la CCE, sobre este punto, debemos tomar en cuenta que la Convención Interamericana dispone en su Art. 13 que el derecho a la libertad de expresión se encuentra garantizado a toda persona, de ahí que su titularidad, independientemente de cualquier consideración, no se lo puede restringir a una determinada profesión o grupo de personas (Corte IDH, Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, 2009).

La CCE, reconoce que el derecho a la libertad de expresión puede ser invocado por cualquier persona o grupo de personas, de ahí la importancia de las dimensiones de



este derecho, tanto individual como social, que lo que respecta a la primera, los medios de comunicación coadyuvan a su desarrollo ya que permiten la difusión de la información, y en lo que atañe a la social, es el hecho de las personas a buscar y recibir dicha información; por ello en el marco de las sentencias de la Corte IDH señala que se las debe proteger. Es así que, dada la importancia de los medios de comunicación en una sociedad, es necesario que estos realicen su trabajo con independencia, en donde los órganos públicos deben abstenerse de limitar o censurar el ejercicio del derecho a la LPE.

Por ello se admite que, si bien el derecho a la libertad de expresión no puede ser absoluto, se consiente que, por medio de un test de proporcionalidad, se puedan generar ciertas restricciones, las cuales deben:

- Estar expresamente señaladas en la ley<sup>39</sup>.
- Perseguir un fin legítimo.
- Ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales.

En esa medida se entiende que el test de proporcionalidad, es un juicio de carácter relacional, es decir, tiene que ver con una intervención que busca obtener un fin, o sea el propósito del test de proporcionalidad es determinar la constitucionalidad de la medida que es adoptada por el legislador o los poderes públicos de la configuración de los derechos fundamentales, a ver si estos poderes públicos o el legislador, han traspasado el margen de libre configuración legislativa y han violado los derechos fundamentales.

---

<sup>39</sup> Corte IDH Opinión Consultiva OC-06/86: Es de opinión de la Corte; no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica. La palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.



La única forma de conocer si es que se ha pasado ese umbral admisible de configuración de los derechos, para pasar a restringirlos, es a través de una herramienta como es la proporcionalidad de la medida adoptada, en relación al juicio de constitucionalidad.<sup>40</sup>

Si bien para considerarse legítima las restricciones a la libertad de expresión, deben estar expresamente previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales, éstas, no son explicadas en la sentencia que forma parte del caso de análisis, por lo que, las procedemos a desarrollar:

La restricción a la libertad de expresión, debe estar expresamente señalada en la ley, comprende que, en el texto del cuerpo normativo se debe establecer de manera clara las causales de responsabilidad ulterior a las que puede estar sujeto el ejercicio de dicho derecho, por ello la ley debe estar redactada de manera clara, a fin de dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía. Es así que las normas vagas, ambiguas que concedan atribuciones de manera ampliamente discrecional a las autoridades son incompatibles con la CADH, ya que podría ocasionar actos arbitrarios de censura previa o que se impongan sanciones desproporcionadas (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009)

Otro de los puntos en análisis, es el hecho de perseguir un fin legítimo, para que se genere una restricción a libertad de expresión; lo que conlleva a tener en cuenta el Art. 13 de la CADH, donde se dispone de manera taxativa los objetivos que se deben cumplir para una potencial restricción al derecho a la libertad de expresión, estos son, la protección de los derechos de los demás, así como la protección de la seguridad

---

<sup>40</sup> Sebastián López (comunicación personal, 28 de marzo, 2020).



nacional, el orden público o la salud o moral pública; siendo los únicos fines autorizados por el Pacto de San José, lo que se explica en el hecho de que las limitaciones deben ser necesarias para lograr intereses públicos que por su importancia sea preponderante sobre el efectivo goce de la libertad de expresión (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009).

Por último, el requisito de necesidad, contempla que la medida para la restricción de la libertad de expresión debe ser la menos gravosa, lo que quiere decir que la medida sea estrictamente necesaria para proteger bienes jurídicos de los ataques que más dañen o pongan en peligro (Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, 2009), o sea “entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana” (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p.250).

Así también, la restricción a la libertad de expresión debe ser idónea, lo que significa que debe tratarse de una medida que ciertamente conduzca a la obtención de los objetivos legítimos que se está persiguiendo (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009); y en cuanto a su proporcionalidad requiere que “el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación” (Corte IDH, Caso *Kimel Vs. Argentina*, 2008, p. 21).

La CCE, manifiesta en su sentencia del caso de análisis, que al momento de proteger el derecho a la libertad de expresión, su restricción debe ser excepcional, tomando en cuenta que este derecho, no protege solamente a la difusión de ideas, sino también aquellas informaciones o discursos, que pueden resultar incómodas para los



representantes de las funciones del Estado; por ello se señala que existen discursos que deben ser especialmente protegidos por el derecho a libertad de expresión, como aquellos que hacen relación a temas de interés público.

Estos discursos o informaciones que hacen referencia a temas de interés público, la CCE, señala que están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, por lo que los medios de comunicación son los facilitadores a fin que la sociedad conozca y ejerza el control sobre dicha gestión pública; por ello su especial protección reforzada, teniendo como consecuencia:

1. Fomento del debate y el cuestionamiento de las decisiones de los órganos del Estado.
2. Incentiva la participación ciudadana en el ejercicio de las actividades, cumplimiento de competencias estatales y diseño de políticas públicas.
3. Permite a los ciudadanos formarse en opinión y participar de manera efectiva e informada del proceso democrático.
4. Facilita el escrutinio y vigilancia de las actividades estatales.

En efecto, se concluye en este punto que, las publicaciones realizadas por diario La Hora, al hacer referencia a los gastos de publicidad por parte instituciones públicas, constituyen temas de interés público, lo que conlleva a que se tenga presente una especial protección por parte del derecho a la libertad de expresión; por ello al momento que los operadores de justicia analicen posibles restricciones a la libertad de expresión, deben tener en cuenta qué tipo de discurso se encuentran estudiando y si este necesita de una protección especial.



Conforme lo expresado, las restricciones a la libertad de expresión no pueden ser dispuestas al antojo de los operadores de justicia como en efecto sucede en el caso materia de análisis por parte de los jueces de instancia, ya que, en su sentencia al ordenar la rectificación de las publicaciones, los jueces no toman en cuenta qué tipo de información se encontraban estudiando, sin considerar que las publicaciones efectuadas por diario La Hora, al constituir temas de interés público, merecían tener una especial protección y por consiguiente no podía ser restringido el derecho a la libertad de expresión del accionado.

Por estas circunstancias así mismo, la Sala de Apelaciones y el juez de primer nivel, desconocen que, al restringir el derecho a la libertad de expresión, sobre la información de interés público correspondiente al gasto en publicidad por parte de la administración pública, impiden el fomento al debate y el escrutinio que se debe generar por parte de la sociedad sobre el uso y destino de los recursos públicos. Siendo así, la CCE hace bien al manifestar que las decisiones de las judicaturas de instancia constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

#### **3.4.4.- La relación existente entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación o respuesta.**

En el caso materia de revisión, los magistrados de la CCE parten de la comprensión del derecho a la rectificación, réplica, es así que al tenor de lo dispuesto en el Art. 66 numeral 7 de la CRE, se debe tener en cuenta que garantizar estos derechos es parte de la responsabilidad de los medios de comunicación; de ahí que el derecho a la rectificación, es aquel derecho encaminado a que la persona, que se sienta agraviada por información falsa o errónea, solicite la rectificación de la misma, a fin de que se la



enmiende o corrija; así también el derecho a la réplica, consiste en aquella facultad que tienen las personas que se sientan agraviadas por información publicada, de solicitar un espacio, al medio de comunicación quién emite la información, con el fin de pronunciarse respecto de la publicación sobre la cual la persona se considere agraviada.

Es así que, frente al artículo constitucional indicado, se debe tener presente el Art. 18 numeral 1 de la CRE, el cual garantiza el derecho a que toda persona reciba información veraz, en consecuencia, este condicionamiento de la veracidad, al momento de analizar una posible restricción al derecho a la libertad de expresión, debe entenderse se encuentra cumplido, cuando al medio de comunicación se limita a publicar información producida por terceros; lo que se entiende como el estándar de reporte fiel, donde el medio comparte la información, citando la fuente.

Frente al estándar citado por la CCE, en este análisis de caso debemos hacer referencia y desarrollar los estándares internacionales de real malicia y reporte fiel en este tema. Es así que partimos del estándar de real malicia o *actual malice*, el cual tiene origen el 9 de marzo de 1964 en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos con el juez William J. Brennan, dentro del caso *New York Times Vs. Sullivan*. Doctrina que ha marcado una referencia mundial sobre la libertad de expresión.

Es así que dicha Corte parte de la primera enmienda estadounidense a la libertad de expresión sobre cuestiones públicas, ya que dicho derecho fue establecido para asegurar un intercambio de ideas que emanan de los cambios sociales, donde se debe entender que es un privilegio expresar las propias opiniones sobre las instituciones públicas, es así que se debe analizar el caso, partiendo del principio de que las discusiones sobre asuntos públicos debe ser desarrollada sin trabas, abiertamente, en el



cual se puede incluir discursos cáusticos o desagradables contra el gobierno y los funcionarios públicos (Corte Suprema de Justicia USA, *New York Times Vs. Sullivan*, 1964).

Dicho eso el estándar de la real malicia, la Corte Suprema lo explica, de la siguiente manera: La condición para la responsabilidad, radica en que quien hizo la manifestación lo cometió con conocimiento de la falsedad o temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad (Bertoni, 2000). Lo que nos quiere decir que la atribución de responsabilidad jurídica sobre una persona que realiza una publicación, procede solamente cuando ésta emite la información conociendo que la misma es falsa, o se despreocupa de manera temeraria acerca de su verdad o falsedad.

En lo que corresponde al estándar de reporte fiel o también llamado reportaje neutral, lo podemos encontrar desarrollado en la Corte IDH dentro del caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, el cual consiste en la sanción penal que se interpuso a un periodista quien realiza unas publicaciones sobre las actividades ilícitas de un diplomático costarricense en Europa, dicha información se limitó a reproducir lo expresado por la prensa de Bélgica; sin embargo, al periodista se lo sentencia penalmente por no haber probado la veracidad de los hechos en sus publicaciones. Lo que a criterio de la Corte IDH consistió en una excesiva limitación al derecho a la libertad de expresión.

De esta manera, conforme a la sentencia de la Corte IDH al estándar de reporte fiel se lo entiende, en la manera que quien, al transmitir información, limitándose a reproducir las informaciones emitidas por terceros, siempre que cite la fuente, no puede





estar sometido a exigencias o pruebas de veracidad de la información (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013).

Dentro del caso de análisis, la segunda publicación en diario La Hora, de fecha 13 de octubre del 2012, en donde se atiende la petición del SNAP y se publican los datos proporcionados por este último; los magistrados de la CCE concluyen que no procedía ni su publicación, ya que el derecho a la rectificación está encaminado a corregir datos falsos o erróneos; no existiendo prueba alguna en el proceso judicial destinada a desvirtuar que los datos de Corporación Participación Ciudadana traten de información falsa, ya que el accionado, diario La Hora, al realizar la primera publicación se limita a publicar los datos de dicha corporación.

Así por ello, la CCE, destaca que antes de activar o acudir al órgano jurisdiccional, se debe acudir al medio de comunicación a fin de realizar la solicitud de rectificación o respuesta, en el caso de análisis, si bien la acción de protección era del todo improcedente, los jueces constitucionales, manifiestan que al entablar el proceso constitucional el SNAP, tiene como consecuencia el potencial de generar un efecto inhibitorio en los medios de comunicación cuando deseen transmitir temas de interés público.

Considerando lo expresado, se dispone en sentencia que forma parte del caso de análisis, que las y los jueces que se encuentren avocados en conocer un proceso y analicen una restricción del derecho a la libertad de expresión, deben tomar en cuenta los estándares de reporte fiel y real malicia, o sea, que las publicaciones que se efectúen en los medios de comunicación, donde se limiten a reproducir información de terceros, no pueden estar sujetos a juicios de veracidad o falsedad, cuando se cite la fuente.



### **3.5.- Resolución del caso materia de revisión.**

Al ser un caso que fue seleccionado de oficio por parte de la CCE, con la consecuencia de ser revisado por el organismo constitucional, y en base a la motivación de marras, considerando las sentencias tanto de primera, como la ratificatoria pronunciada por la Sala de Apelaciones, y en atención a lo actuado en el proceso judicial por los sujetos procesales, se considera en su sentencia No. 282-13-JP/19:

En el caso de estudio al tener origen en las publicaciones efectuadas por diario La Hora que hacen referencia a gastos por publicidad de instituciones públicas, al ser información relativas a asuntos de interés público, los jueces de instancia no consideraron en analizar que las publicaciones en la prensa efectuadas, revestían de una protección especial al ser temas que para la sociedad son de importancia; y por ende así tampoco no efectuaron una ponderación de los derechos que alegó el accionante como violados frente al contenido de la publicación realizada y su contenido.

Así pues, si bien se acepta que puedan existir restricciones al derecho a la libertad de expresión, para proteger derechos como a la rectificación, información veraz y a la honra; se debe considerar que, en el caso de análisis, la protección de tales derechos no constituye un objetivo para que se restrinja la libertad de expresión, como en efecto sucedió; dado que la información publicada no era susceptible de rectificación; así también, tampoco se podía dar una protección al derecho a la información veraz, y en cuanto al derecho a la honor es aquel que se refiere a las personas y no a personas jurídicas públicas.

En base a lo expuesto, las sentencias que forman parte del objeto de revisión, obviaron tener en cuenta:



1. La protección que debía tener la primera publicación de diario La Hora, por su carácter de información de especial protección.
2. La tolerancia exigible a las instituciones públicas, así como a sus funcionarios.<sup>41</sup>
3. La existencia de una segunda publicación en el diario accionado, que garantizó el derecho a la respuesta de la SNAP.
4. La falta de titularidad de derechos por parte del Estado.

En base a lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, al ser el máximo órgano de administración de justicia en esta materia (CRE, 2008, Art. 429) y teniendo la atribución de emitir jurisprudencia que constituya jurisprudencia vinculante (CRE, 2008, Art. 436 numeral 6), emite criterios que deben ser tomados en cuenta de manera obligatoria por parte de los administradores de justicia al conocer procesos de acción de protección, es así que los jueces y juezas:

1. Que conozcan de dicha acción; deben tener en cuenta que no puede ser alegado por parte de los organismos estatales, que el derecho al honor es de su titularidad. Así como tampoco se les puede reconocer como titulares de derechos, que son inherentes a la dignidad humana.
2. Deberán determinar si la demanda de esta garantía, presentada por los representantes de órganos estatales o personas jurídicas de derecho público, cumple o no con su objeto constitucional. Las acciones de protección presentadas por instituciones públicas que aleguen como suyos derechos que

---

<sup>41</sup> Informe anual 2009 de la CIDH, Relatoría para la libertad de expresión: Los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública. Caso Kimel Vs. Argentina



son inherentes a la dignidad de las personas, son improcedentes; sin embargo, las acciones presentadas por órganos del Estado con el objeto de tutelar derechos de personas, pueblos, comunidades, nacionalidades, colectivos y la naturaleza, son procedentes.

3. Cuando se presente la acción en contra de un particular, debe tomarse en cuenta si este último se encuentra en posición de poder frente al accionante; por ello también, serán improcedentes las demandas que presenten instituciones públicas en contra de un particular.
4. Al momento de analizar una posible restricción al derecho a la libertad de expresión, deben examinar que dicha limitación, esté prevista en la ley, persiga una finalidad legítima, sea idónea, necesaria y proporcional.
5. La información que haga referencia a temas de interés público, tiene la característica de ser un discurso especialmente protegido por el derecho a la libertad de expresión.
6. El derecho a la rectificación o respuesta constituye un mecanismo idóneo a fin de que quien se crea afectado por información falsa, inexacta o agravante, puedan solicitar su corrección o bien pronunciarse sobre la información publicada; y sólo cuando se haya solicitado y su resultado sea insuficiente, se puede acudir al órgano jurisdiccional.

Al respecto, el juez con competencia en garantías jurisdiccionales, Cárdenas (2020) expresa que no queda duda que se trata de reglas jurisprudenciales necesarias y muchos de estos argumentos son de gran utilidad para los jueces de garantías jurisdiccionales. El poder judicial no puede resolver los conflictos desde posiciones políticas, por ello las sentencias tienen que reflejar la aplicación del derecho, aun



cuando esto sea incómodo para el poder público. Mientras exista un control judicial sobre el ejercicio arbitrario del poder político, se afianza más la democracia. Por lo tanto, el juez es el llamado a velar no sólo por los valores que representan la libertad de expresión, sino por cualquier otro derecho fundamental que el poder pretenda desconocerlo de forma arbitraria.<sup>42</sup>

### **3.6.- Decisión final adoptada en sentencia por la Corte Constitucional del Ecuador.**

A más de la finalidad que se tiene cuando se selecciona casos para la emisión de jurisprudencia vinculante, la CCE, también precautela los derechos de los justiciables inmiscuidos en el caso de estudio, por ello a fin de garantizar los derechos constitucionales de aquellos, y de la revisión del caso, se resuelve de manera unánime:

1. Revocar la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, que conoció el recurso de apelación; y como consecuencia rechazar la acción de protección presentada por la SNAP, en contra de Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora.
2. Declarar que las sentencias de las judicaturas de instancia del caso materia de revisión, constituyen restricciones ilegítimas al derecho a la libertad de expresión.
3. Declarar que, constituye como medida de satisfacción, la sentencia del caso No. 282-13-JP/19.
4. En aras de garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión:
  - Se dispone que el Consejo de la Judicatura, proceda a la difusión de la sentencia a todos las juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales, en el término de 20 días desde su notificación.

---

<sup>42</sup> Carlos Cárdenas (comunicación personal, 29 de marzo, 2020).



- La Escuela de la Función Judicial, deberá realizar una capacitación a las juezas y jueces que conozcan de garantías jurisdiccionales, con respecto a la garantía de acción de protección; debiendo para ello justificar su cumplimiento hasta el 15 de abril del 2020.
- Ordena que el Consejo de la Judicatura, así como la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, publiquen la sentencia en su portal web institucional, donde debe constar de manera visible un extracto de la jurisprudencia vinculante emitida en el caso materia de revisión, por 6 meses consecutivos, así como también en sus cuentas oficiales como Twitter, Facebook, y otras redes sociales que posean.

### **3.7.- Discusión jurídica.**

La libertad de expresión al constituirse en un pilar en toda sociedad democrática, para la fomento del debate público, se instituye también como un facilitador para que la ciudadanía pueda acceder y obtener información, sobre todo en aspectos de la administración pública que revisten de interés social, por lo que Cabrera, Lara, Ruiz (2019) afirman que una sociedad debidamente informada puede estar en la capacidad de ejercer su derecho al sufragio de manera responsable; en tanto de restringirse de manera ilegítima la libertad de expresión, se vulnera directamente a la democracia, ya que desorientaría el escrutinio público sobre las actividades gubernamentales, dirigiendo a la ciudadanía a votar por funcionarios que no prestan las garantías para una correcta administración pública.



Es así que, en una sociedad democrática, al momento de resultar electas las autoridades públicas, en los distintos niveles de gobierno, no quiere decir que éstos tengan la posibilidad de restringir derechos, alegando que en virtud del cargo conferido por los votantes, tengan la facultad de impedir el escrutinio y control sobre sus actividades; la sociedad ecuatoriana ha visto con claridad en el periodo del ex presidente Rafael Correa, que el control sobre el uso de los fondos públicos por parte de la ciudadanía, no se lo pudo realizar de manera efectiva, en tanto el Gobierno Nacional, impedía que el conglomerado social se exprese de manera libre, sin restricción alguna, conllevando también a la imposibilidad de obtener información de interés social, con el fin de que pueda ser compartida con la ciudadanía. En esa línea, al momento de expresarse o emitir criterios sobre el manejo de los recursos usados, el gran acaparamiento de los medios públicos por parte de la Función Ejecutiva, impedía que se expresen los distintos puntos de vista; en consecuencia, imposibilitar que la ciudadanía no ejerza con plenitud el derecho a libertad de expresión, conduce a un debilitamiento de una correcta administración pública, en donde en esa medida, surgen actos de corrupción.

De esta manera se debe concebir que, desde el poder público, tanto sus representantes, así como sus funcionarios, no deben coartar el derecho a libertad de expresión, ya que, de serlo así, se vería afectado tanto su dimensión social e individual, puesto que estas dimensiones son de forma conjunta, importantes para un libre flujo de informaciones en la sociedad; en ese sentido limitar información o censurarla, consistiría en suprimir o restringir un determinado número de hechos, para que el informado, o sea la ciudadanía se acerque a la información (Cabezas, 2015).



En ese sentido, en el espacio democrático en el Ecuador, se ha documentado la restricción y censura que se ha tenido por parte del Gobierno Nacional del ex presidente de la República Eco. Rafael Correa, ya que se toma en cuenta que entre los años 2007 y 2017 se implementaron políticas para desacreditar, constreñir y presionar para sanciones mediante la activación de procesos judiciales a periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, o sea fueron objeto de persecución por parte del aparataje estatal, periodistas que difundían información que el Gobierno Nacional consideraba falsa o contraria a sus intereses o al proyecto político denominado revolución ciudadana (CIDH, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019).

Así pues, al ejercer presión sobre los medios de comunicación, o los periodistas mediante procesos judiciales, se restringe el principio de pluralismo, orientador de la Libertad de Expresión, el cual consiste en maximizar el número y diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, debate político, que es al mismo tiempo condición y finalidad del proceso democrático (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013).

La Corte Constitucional tomando en cuenta la especial protección del derecho a la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática, procede a analizarla a luz de los estándares internacionales de derechos humanos; en base a lo expuesto, se reafirma la garantía que deben tener los periodistas para transmitir libremente la información; y, a su vez, la ciudadanía pueda informarse sin restricción alguna, esto se explica al considerar la estrecha relación de la dimensión social e individual del derecho a libertad de expresión. En ese sentido, iniciar procesos judiciales por parte de la





administración pública, que tengan como objeto imponer contenido para evitar la pluralidad de ideas, en contra de medios de comunicación, viola la dimensión social e individual de dicha libertad, ya que la ciudadanía se vería imposibilitada de conocer e informarse sobre asuntos de relevancia social desde la diversidad de los medios de comunicación.

También, considerando que las actividades y el uso de los recursos públicos, son de importancia para el conocimiento del conglomerado social, la CCE, reviste importancia en armonía con los informes de Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, sobre estos particulares, considerando que nos encontramos en un Estado democrático, el control sobre el uso y destino de los fondos estatales, producto entre otros, de los impuestos devengados por los ciudadanos, requiere que la sociedad se vea enterada de manera libre y sin censura de aquel uso, por los diversos medios de comunicación, de ahí que su pluralismo y diversidad coadyuva a que se obtenga información por los canales que se crean convenientes, donde el Estado como obligación negativa y positiva<sup>43</sup>, tiene la de brindar a la sociedad la garantía de no interferencia y acceso a la información por distintos medios.

La CCE, además garantiza el derecho a la rectificación, frente a información errónea, inexacta; es así en uso de los estándares internacionales, explica la forma de hacer uso de este derecho, por ello crea una línea jurisprudencial novedosa que no se encontraba regulada, esto es que, si se desea hacer uso de ella, primero se debe acudir al

---

<sup>43</sup> ONU, Concentration of Media Ownership and Freedom of Expression: Global Standards and Implications for the Americas (2017): El derecho a la libertad de expresión incluye obligaciones negativas para los Estados, al impedir su injerencia o cualquier restricción sobre el pleno disfrute de este derecho por parte de todas las personas, este derecho también incorpora una obligación positiva, ya que se dispone que los Estados deben adoptar medidas para promover el desarrollo de un entorno abierto al libre flujo de información e ideas en la sociedad.



medio de comunicación, a fin de solicitar la correspondiente rectificación, y sólo cuando esta sea insuficiente se podrá acudir al órgano jurisdiccional, no antes.

Así mismo; frente al contenido de una publicación transmitida por un medio de comunicación, donde hace constar información citando la fuente, sin alterar aquella, no puede proceder una rectificación de dichos datos, si no se ha probado que se tuvo la intención de causar daño, así como que la publicación fue efectuada con conocimiento de la falsedad de los datos publicados. En el presente caso, la publicación de fecha miércoles 10 de octubre del año 2012, indudablemente cumple con su obligación periodística, al citar la fuente de los datos publicados por ellos, en virtud de haber realizado la medición de gastos en publicidad oficial, Corporación Participación Ciudadana.

Ciertamente la decisión de la CCE, es acertada, pero no por ello podemos dejar de comentar la falta de regulación que se tenía sobre el derecho a la rectificación en el año 2012, fecha en la cual se da inicio el proceso judicial, materia de análisis. Es así que, en el año 2013, se dicta la Ley Orgánica de Comunicación, en donde se desarrolla el derecho en mención, de la siguiente manera:

Art. 23.- Derecho a la rectificación. - Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública (...) (Ley Orgánica de Comunicación, 2013).

Así pues, además, se regulaba en el artículo en mención, los siguientes puntos:



- Obligación de publicar la rectificación correspondiente en el plazo de 72h contados a partir del reclamo presentado al medio de comunicación, y en el caso de no viabilizar la petición, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer las siguientes medidas administrativas;
- Rectificación y disculpa pública del director del medio de comunicación, la cual debía ser publicada en su página web.
- Lectura o transcripción de la rectificación y la disculpa pública en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta.
- En casos de reincidencia que tenga lugar dentro de un año, al medio de comunicación la imposición de multa correspondiente al 10% de facturación de los últimos tres meses; y en caso de nueva reincidencia, multa del doble de lo cobrado en cada ocasión anterior. Sanciones que tenían lugar, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Art. 23).

De la lectura del articulado en mención se puede desprender, el exceso de sanciones que se podían dirigir contra los medios de comunicación, resultando de esta manera un efecto de censura de futuras publicaciones en la prensa, coartando así la libertad de expresión en el Ecuador; así también la Relatoría para la Libertad de Expresión, se pronuncia<sup>44</sup> por intermedio de la Relatora Catalina Botero, en el siguiente sentido:

---

<sup>44</sup> Junio 2013. Comunicación enviada por la Relatoría para la Libertad de expresión de la CIDH, al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, Sr. Ricardo Patiño.



- Algunas regulaciones establecidas en la LOC, pueden resultar exorbitantes; es así que la existencia de obligaciones desproporcionadas, por ser costosas o innecesarias, podría impedir de manera injustificada la operación o existencia de los medios de comunicación, así mismo otra consecuencia de dichas obligaciones, es la generación de intimidación, que en efecto es incompatible con una sociedad democrática.
- La relatora manifiesta que la manera de legislar dicho artículo, excede de la regulación que se encuentra en el Art. 14 de la Convención Americana; así se critica que la autoridad encargada de definir si existe vulneración que origine espacio a la rectificación, es la Superintendencia en mención, sin un control judicial previo. La posibilidad de rectificar información, tan solo por el hecho de que a la autoridad administrativa considere descontextualizada o insuficientemente contrastada, es compleja; esto, en virtud que el Art. 14 de la convención exige que la información sea falsa o inexacta; situación preocupante ya que se autoriza un gran control a los contenidos (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013).

La regulación de la LOC, se mantuvo así hasta el año 2019, en donde se expide su Ley Orgánica Reformatoria, que dentro de sus considerandos podemos resaltar que se toma en cuenta que el Ecuador es signatario de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y de la Declaración de Chapultepec, y por ende de los principios contenidos en aquellas declaraciones; por lo que tomando en cuenta aquello, se



sustituye el Art. 23 de la LOC, legislando de una nueva manera el artículo, de la siguiente forma:

Derecho a la rectificación: Las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de realizar o publicar según el caso, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos o en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales, para las rectificaciones que haya lugar en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, contadas a partir de presentado el reclamo por escrito de la persona afectada. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias. En ningún caso la rectificación eximirá de las otras responsabilidades legales en que se haya incurrido (Ley Orgánica de Comunicación, 2019, Art. 23).

De aquello, los puntos que podemos destacar en la nueva regulación del derecho a la rectificación en la Ley Orgánica de Comunicación del año 2019, es ahora el apego que se tiene al Sistema Interamericano, esto en virtud que se elimina la excesiva y desproporcionada sanción y multas que se podía atribuir a los medios de comunicación por la falta de rectificación, así mismo en el texto actual no consta, y de forma acertada, las “deficiencias de verificación” o que sean de “relevancia pública”, de esta manera lo



que el nuevo texto hace es evitar que una autoridad administrativa, o sea la Superintendencia que dicho sea de paso se dispone su supresión, determine de manera subjetiva que la información no es contextualizada. Reformas que han sido destacadas por parte de la Relatoría Especial, para que el “marco normativo sobre estas libertades y el funcionamiento de los medios de comunicación se encuentre alineado a los estándares internacionales” (CIDH, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019, p.138).

Sobre la situación de la libertad de expresión en el Ecuador se manifiesta que si bien es cierto que con las reformas a la regulación del derecho a la rectificación, se evita que la LOC se convierta en un instrumento de persecución y censura, así como también se han tomado en cuenta los aspectos positivos del Art. 23 de la mentada ley; se critica que el ejercicio de este derecho se regula de una manera amplia, en el sentido que los periodistas y medios de comunicación, no están en condiciones de comprender su alcance y contenido, a efectos de determinar cuándo es procedente invocarlo (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019).

En consecuencia, la sentencia No. 282-13-JP/19 emitida por la CCE, marca un hito importante en la defensa del ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y su relación con el derecho a la rectificación, ya que claramente lo explica de una forma comprensible, a efectos de que los medios de comunicación, entiendan su alcance y contenido, esto es, al ejercerse el derecho a la rectificación, se debe tener en cuenta que las opiniones no pueden estar sujetas a juicios de veracidad o falsedad. Así también en uso de los estándares de reporte fiel, no puede invocarse el derecho a la rectificación, cuando el medio de comunicación emite una publicación que reproduce información de



terceros, y citando su fuente; y en base al estándar de real malicia, tampoco puede proceder una rectificación cuando no se haya justificado que quien publica la información, la difunde, con conocimiento de la falsedad de la misma.

La libertad de expresión, no solo merece protección a nivel Estatal, sino mundial, es así que se manifiesta que la pandemia por coronavirus, decretada por la Organización Mundial de la Salud, ha provocado una respuesta global, para contener no sólo el colapso en algunos sistemas de salud, sino también para controlar una crisis económica y social, y al mismo tiempo se han activado las alarmas de organizaciones que custodian por el respeto de la libertad de expresión, y que ven cómo, con el fin de dar protección a la ciudadanía se están restringiendo derechos, en ese sentido, la libertad de expresión es otra víctima del coronavirus (Ayuzo, 2020).

La Organización ICNL<sup>45</sup> en colaboración con Naciones Unidas, a través de la herramienta *ICNL-ECNL COVID-19 Civil Freedom Tracker*, monitorea las respuestas de gobiernos a la pandemia que afecta a las libertades cívicas y a los derechos humanos, del estudio de dicha organización se desprende que, 71 países cuentan con declaraciones de emergencia, 78 países han dispuesto medidas que afectan la reunión de personas; monitoreo que ha informado que en 11 países<sup>46</sup> se han regulado medidas que afectan la libertad de expresión. Como por ejemplo en Armenia, se dispone que sólo pueda divulgarse información respecto del coronavirus, que haya sido proporcionada por una oficina especial de emergencia, bajo el control del Primer Ministro. En Zimbabue se regula la imposición de multas y hasta 20 años de prisión, a quienes publiquen

---

<sup>45</sup> International Center for Not-For-Profit Law

<sup>46</sup> Armenia, Bulgaria, Egipto, Hungría, Jordania, Lesoto, Sudáfrica, Tailandia, Uzbekistán, Yemen, Zimbabue.



información falsa sobre cualquier funcionario involucrado en hacer cumplir el bloqueo nacional por la pandemia (ICNL, 2020).

La especial relevancia del derecho a la libertad de expresión, no puede ser ajena a los poderes públicos, una sociedad y los medios de comunicación deben tener las garantías para poder expresarse con plenitud, sin censura por parte del aparataje Estatal; coincidir o discrepar en ideas de manera libre, forma parte de una democracia que respeta las libertades, en ese sentido, las más variadas opiniones e informaciones publicadas por periodistas, no deben ser sujeto de ataques por parte de los agentes estatales, ya que la restricción de derechos no puede convertirse en un slogan o en un diario vivir en ningún Estado; la tolerancia a la crítica, asegurar libertades y no socavarlas, conlleva a un efectivo goce de los derechos a favor de la sociedad.

En esa medida, las garantías jurisdiccionales como mecanismo para tutelar derechos frente a las omisiones o acciones de los poderes públicos, o de los propios particulares, y la amplitud para poder presentarlas por cualquier persona, conlleva a tomar en cuenta que el objeto para el cual son presentadas, es la tutela y resguardo de los derechos vulnerados en sus titulares; no se puede concebir la idea de atribuir derechos a quienes, abusando de la amplitud para poder presentar una acción de protección o cualquier garantía, pretendan que se tutele derechos de los cuales no son titulares. La administración de justicia, como garantía de su independencia, al conocer este tipo de acciones, y en todo proceso, debe proferir sentencias que tengan por objeto precautelar los derechos de los justiciables, realizando un estudio íntegro del caso puesto a su conocimiento.





En el caso materia de análisis, el novedoso instrumento de selección de sentencias para la emisión de jurisprudencia vinculante, se convierte en una herramienta fundamental, para corregir las desacertadas sentencias de instancia que hacen titular de derechos al Estado, vinculados íntimamente con la dignidad humana. De esta manera, podemos entender que la CCE, dentro de su sentencia, al identificar de manera clara a los titulares de derechos, así como la procedencia de las acciones de protección para la tutela de derechos, y lo que conlleva la protección de la libertad de expresión, se alinea con la doctrina internacional así como con la normativa del Sistema Interamericano, para de esta manera, garantizar la plena vigencia de los derechos en el Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, como lo es el Ecuador.



#### 4.- Conclusiones.

Luego de proceder con el análisis íntegro del caso No. 282-13-JP, podemos denotar los siguientes puntos como conclusiones:

La CRE del año 2008, al tomar en cuenta los principios de aplicación de los derechos, reconoce y amplía, quienes puede considerarse como titulares de derechos, es así que se garantiza que toda persona, comunidad, pueblos, nacionalidades y colectivos, así como la naturaleza son titulares de derechos; precautelando de esta forma la construcción de una sociedad democrática, diversa, en armonía con la naturaleza; esta manera de reconocer a una gran amplitud como titulares de derechos, está destinada a que el Estado coadyuve a la materialización de los derechos consagrados en la Constitución a sus titulares.

Los jueces de primera y segunda instancia, desconocen el origen de los derechos y el porqué de su existencia, al hacer titular de derechos al Estado como institución, cuando como se demostró por medio de la investigación, este no es titular de derechos; se establece que los derechos nacen históricamente para proteger a las personas, colectivos, frente a los excesos del poder público y político; del resultado del presente trabajo se determina que no es posible atribuir derechos con fundamento en la dignidad humana, a favor de los órganos de la administración pública.

Las garantías jurisdiccionales pueden plantearse cuando tengan el propósito de cumplir con su objeto, es decir el amparo directo y eficaz de los derechos, pero dirigido a sus titulares; no es procedente que el Estado o sus instituciones, presenten acciones de protección a fin de que se tutelen derechos como al honor, rectificación, e información veraz, cuya titularidad no le son atribuibles; los jueces de instancia, omiten estudiar de



manera acertada el alcance de dicha acción, ya que, si el Estado no puede ser titular de derechos, no es posible pretender tutelarlos a su favor mediante la acción de protección.

Consecuentemente la relevancia de la presentación de una acción de protección en el presente caso, consiste en el hecho que iniciar esta garantía jurisdiccional en contra de un particular, requiere que se justifique una posición de desequilibrio entre las partes procesales; es inaceptable considerar que el Estado se encuentre en una situación de subordinación frente a diario La Hora; en ese sentido los jueces de instancia desnaturalizan el objeto de la acción, al aceptar la demanda, cuando no es procedente que el Estado pueda presentar demandas de este tipo contra particulares.

La libertad de expresión, al ser una piedra angular en toda democracia requiere que por parte del Estado se garantice su real goce en su dimensión social e individual; en el proceso judicial analizado, los jueces de instancia desconocen los estándares internacionales de reporte fiel y real malicia, ya que ordenan una rectificación de información publicada por diario La Hora, cuando este último lo que hace es una fiel reproducción de la información proporcionada por Corporación Participación Ciudadana, citando a su fuente; no existió prueba alguna que desvirtúe dichos datos para considerarlos como falsos o errados, en consecuencia, los jueces de instancia de manera incorrecta con su sentencia, restringen el efectivo desarrollo de la libertad de expresión.

Así mismo en esta investigación se puede concluir que el derecho a la rectificación, réplica no se lo puede hacer cumplir de manera directa acudiendo a la administración de justicia, sino que primero es menester de quien se vea afectado por la información publicada, solicite al medio de comunicación, se corrijan los datos



difundidos. Los jueces de la judicatura de instancia desconocieron que diario La Hora no estaba en la obligación de proceder con la rectificación solicitada, ya que en ningún momento el accionante actúa prueba suficiente para demostrar que la publicación contenía datos falsos o erróneos.

En el caso de análisis, se puede indicar que también queda claro, que los discursos o información que sean emitidos por parte de los medios de comunicación, que hagan relación a asuntos de interés para la sociedad, como el uso de los fondos públicos, deben ser protegidos, a fin de fomentar en la ciudadanía el debate, escrutinio y control sobre su uso; hecho que no fue analizado por los jueces de instancia y de ahí la importancia de la especial protección de la libertad de expresión en una democracia.

La actual LOC, trae consigo la eliminación de excesivas y desproporcionadas sanciones en contra de los medios de comunicación, pero se puede concluir que la regulación legislativa del derecho a la rectificación, no presta las garantías para que los periodistas y medios de comunicación puedan comprender de manera efectiva cuándo es procedente que sea invocado.



## 5.- Recomendaciones.

Proponer que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación<sup>47</sup>, realice capacitaciones a la ciudadanía, sobre el ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo en relación a la dimensión social de dicho derecho; así como la forma de proceder a hacer efectivo el derecho a la rectificación y respuesta en los medios de comunicación, a la luz de la sentencia del caso No. 282-13-JP/19.

Presentar a la Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, un plan de propuesta de charlas informativas y explicativas sobre el goce del derecho a la libertad de expresión, y los estándares internacionales para su efectivo goce en el ámbito periodístico, dirigido a los medios de prensa escrita, radiodifusión, digital, y televisivos; además de proceder a informar sobre el contenido de la sentencia del caso materia de análisis.

Proponer al Gobierno Nacional, así como a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, para que, en conjunto, y considerando la gran cantidad de funcionarios públicos en el país; se realice una capacitación de manera virtual a todos los funcionarios, así como a representantes de instituciones públicas, sobre la tolerancia exigible que se debe tener por parte de aquellos, con respecto de publicaciones que realicen los medios de comunicación informando sobre asuntos relativos a interés público.

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica de Comunicación: Artículo 49.- Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones: n) Promover iniciativas y espacios de diálogo ciudadanos que coadyuven al ejercicio del derecho a la comunicación.



Desde la academia, elaborar un proyecto de reformas a la LOC, a fin de que tomando en cuenta los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y los parámetros establecidos en la sentencia constitucional No. 282-13-JP/19, se proceda a la inclusión de que, en la regulación en el derecho a la rectificación, réplica, se acojan los estándares internacionales de reporte fiel y real malicia, a fin de que los periodistas y medios de comunicación puedan comprender cuándo es posible invocarlo.



## 6.- Bibliografía.

Aguirre Castro, P. (2013). Un cambio de paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional, en, *Rendición de Cuentas del Proceso de Selección Corte Constitucional del Ecuador período 2008-2013*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito.

Ávila. R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito, Ecuador

Ayuso, S. (01 de abril de 2020). La libertad de prensa es otra víctima del coronavirus. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2020-04-01/la-libertad-de-prensa-es-otra-victima-del-coronavirus.html>

Azurmendi, A. (2005). De la verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información. *Comunicación y Sociedad*. p9-48

Bazante Pita, V. G. (2015). *El precedente constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional.

Benavides Llerena, G. M., & Chávez Núñez, M. G. (2013). *Horizonte de los derechos humanos Ecuador 2012*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH.

Bertoni, A. (2000). New York Times vs Sullivan y la malicia real de la doctrina. *Estudios Básicos de Derechos Humanos X*.



- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cabezas, V. (2015). Algunos nuevos paradigmas sobre la Libertad de Expresión. *El Outsider*, 3(3).
- Cabrera Vélez, J. P., Lara Ledesma, A., & Ruiz Abril, K. M. (2019). Vulneración a la libertad de expresión: Caso los jinetes del apocalipsis. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 25(1).
- Calderon Gamboa, F.G (2013). *La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. p147-219. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Casal, J. M., Roche, C. L., Richter, J., & Chacón, A. C. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*.
- Climent Gallart, J. A. (2016). *Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional*. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (22), 236-253. Recuperado en 19 de septiembre de 2019, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572016000200011&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200011&lng=es&tlng=es)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009. Marco Jurídico Interamericano*





*sobre el derecho a la libertad de expresión* (Doc.51) Recuperado de <http://www.oas.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012* (Doc.1) Recuperado de <http://www.oas.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Libertad de expresión e internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Recuperado de <http://www.cidh.org/relatoria>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2013\\_06\\_28\\_CARTA\\_ECUADOR\(VP\)\\_ESPANOL.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2013_06_28_CARTA_ECUADOR(VP)_ESPANOL.PDF)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2018* (Doc.30). Recuperado de <http://www.cidh.org/relatoria>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador*. Recuperado de <http://www.cidh.org/relatoria>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe de solución amistosa Nicolasa y Familiares Colombia* (No. 92/18 Caso 12.941) Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COSA12941ES.pdf>



Córdova, P. (13 de julio de 2015). El enroque en la selección y revisión de sentencias por la Corte Constitucional. *El Telégrafo*. Recuperado de <https://www.letelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/el-enroque-en-la-seleccion-y-revision-de-sentencias-por-la-corte-constitucional>

Córdova, P. (2016). Derecho procesal constitucional. *Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

Etchichury, H. J. (2019). Universalidad y derechos sociales: para una revisión constitucional las políticas sociales en Argentina. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 327-354.

Ferrajoli, L. (2007). Derechos Fundamentales. En Cabo, A., y Pisarello, G. (Ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (pp.19-56). Madrid: Trotta.

Grijalva, A. (2008). La Corte Constitucional y el fortalecimiento de las garantías. *La Tendencia*.

International Center for Not-For-Profit Law (2020). *ICNL-ECNL COVID-19 Civil Freedom Tracker*. Recuperado de <https://www.icnl.org>

López de Lerma Galán, J. (2018). El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática. *Estudios De Deusto*, 66(2), 435-459. doi: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp435-459](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp435-459)



- Naranjo, L. (2017). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del habeas data en el Ecuador. *Foro, Revista de Derecho*, (27), 63-82.
- Nisimblat, N. (2012). *Derecho Procesal Constitucional y Derecho Probatorio Constitucional en Colombia*. Estudios constitucionales, 10(2), 323-368. Recuperado, de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002012000200008#45](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200008#45)
- ONU (2017). Concentration of Media Ownership and Freedom of Expression: Global Standards and Implications for the Americas. Recuperado de <http://www.unesco.org>
- Organización de Estados Americanos (s.f). *Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios*. Recuperado de <http://www.oas.org>
- Oyarte, R., (2016). *Debido Proceso*, Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Patiño, DM (2013). *La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa*. Revista facultad de derecho y ciencias políticas. p655-703.
- Porras, A. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito, Ecuador
- Pulido, C.B. (2005). *EL derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.



Quiroz Papa de García, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información ya la autodeterminación informativa. *Letras*, 87(126), 23-27. Recuperado, de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-5072201600200002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-5072201600200002&lng=es&tlng=es)

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.2 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta: octubre 2019].

Rosas Martínez, A. (2011). ¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica? *Derecho comparado de la Información*, (18).

Salazar, D. (septiembre 2019). Justicia Constitucional y Libertad de Expresión: El caso de Ecuador. *Panel de Libertad de Prensa, autoritarismo y justicia constitucional*. Llevado a cabo en el XXV Encuentro Anual de presidentes y magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina, Cartagena, Colombia.

Vargas Lima, A. E. (2019). *Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia*. *Estudios constitucionales*, 17(1), 363-396. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002019000100363>

Villavicencio Miranda, L. (2008). ¿Derechos Humanos para quienes? Reflexiones sobre algunas cuestiones embarazosas. *Revista de derecho (Valdivia)*, 21(2), 33-51.

Zambrano Noles, Silvia. (2016). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78. Recuperado de



[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S187069162016000100058&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187069162016000100058&lng=es&tlng=es)

**Jurisprudencia. –**

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-018, del 2013.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-489, del 26 de junio de 2002.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T040- 2013, de 28 de enero del 2013.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411/95 del 13 de septiembre de 1995.

Corte Constitucional de Ecuador, Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia No. 104-15-SEP-CC, caso No. 1133-11-EP, del 31 de marzo de 2015.

Corte Constitucional de Ecuador, Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia No. 609-11-EP, del 28 de agosto del 2019.

Corte Constitucional de Ecuador, Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia No. 2004-13-EP, del 10 de septiembre del 2019.

Corte Constitucional de Ecuador, Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia No. 182-15-SEP-CC, del 3 de junio del 2015.

Corte Constitucional de Ecuador, Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, de 16 de mayo del 2013.

Corte Constitucional de Ecuador, Auto de Selección Jurisprudencia Vinculante, Caso No. 1909-19-JP, del 14 de enero del 2020.



Corte Constitucional de Ecuador, Auto de Selección Jurisprudencia Vinculante, Caso No. 1041-19-JP, del 14 de enero del 2020.

Corte Constitucional de Ecuador, Dictamen No. 003-19-DOP-CC, caso No. 002-19-OP, del 14 de marzo de 2019.

Corte Constitucional de Ecuador, Jurisprudencia Vinculante, Sentencia No.001-10-JP-CC, del 22 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador, Jurisprudencia Vinculante, Sentencia No. 282-13-JP del 4 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, Jurisprudencia Vinculante, Sentencia No. 0999-09-JP del 22 de diciembre del 2010.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.71-14-CN/19 del 04 de junio de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-5-85 del 13 de noviembre de 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, fondo, reparaciones y costas, Caso Kimel Vs. Argentina, del 2 de mayo del 2008.



Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, del 2 de julio del 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá del 27 de enero 2009.

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, Sentencia No. 17121-2012-0462. 12 de enero de 2013.

Corte Suprema de Justicia USA, New York Times Vs. Sullivan, del 9 de marzo de 1964.

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, Sentencia No. 17321-2012-1410 del 12 de noviembre de 2012.

Tribunal Constitucional de España, Recurso de Amparo, Sentencia No. 51/1989 del 22 de febrero de 1989.

**Normativa. –**

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), de 27 de julio de 1981.

Constitución de la República del Ecuador (2008), 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto De San José. (1996) Organización de Estados Americanos OEA.



Declaración de Chapultepec. (1994), 11 de marzo de 1994, Conferencia hemisférica sobre libertad de expresión.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948) Organización de Naciones Unidas ONU.

Decreto 2591. (1991) 19 de noviembre de 1991. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991

Ley Orgánica de Comunicación. (2013). Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013. Reformada.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), 22 de octubre de 2009, Registro Oficial Suplemento 52.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (2019) Registro Oficial Suplemento 481 de 06 de mayo del 2019.

Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación. (2019.) Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero del 2019.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, (1976) Organización de Naciones Unidas ONU

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (2005), 16 de diciembre del 2005. Organización de Naciones Unidas ONU





Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia la Corte Constitucional.

(2015), 2 de septiembre del 2015. Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre del 2015. Reformado.

Resolución No. 2, Reforma a la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia la Corte Constitucional, (2019). Registro Oficial Suplemento 67 de 26 de marzo del 2019.



## **7.- Anexos.**

### **7.1.- Entrevista Dra. Daniela Salazar; jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.**

**¿Cuál es la finalidad de la jurisprudencia vinculante, en los casos seleccionados para revisión en la Corte Constitucional del Ecuador?**

Se debe tener en cuenta primero, que toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional, todos los casos que se emiten en cualquiera de sus facultades son vinculantes. La diferencia, de esta facultad específica de revisión, radica en que son casos que se seleccionan por la Corte, por su relevancia nacional o porque hay conflictos o jurisprudencia contradictoria en materia de garantías y la Corte trata de responder un asunto; los criterios tienen que obligatoriamente ser tomados en cuenta por parte de todos los jueces cuando resuelven garantías. La Corte Constitucional anterior, no usó mucho esta facultad de revisión, alrededor en 8 casos solamente se usó esta facultad.

La actual Corte Constitucional, en el primer año de gestión se han emitido 8 sentencias de esta característica, y en este año probablemente se verá el doble de casos de jurisprudencia vinculante bajo esta modalidad; porque ahí es en donde la Corte Constitucional puede tener un verdadero impacto en la desigualdad en el Ecuador, la situación de los derechos, la manera en que las garantías están funcionando. Insistiendo que también todas las otras sentencias de la CCE, son jurisprudencia vinculante.

**En el caso de análisis, el auto de selección emitido por los entonces magistrados constitucionales, no se explica qué parámetros del Art. 25 de la LOGJCC se**



**cumplieron, para la selección del caso; a su criterio: ¿Qué parámetros se hubiesen cumplido para seleccionar el caso?**

La actual Corte Constitucional, en los casos seleccionados, emite autos en los cuales se fundamenta, por qué seleccionamos los casos. Respondiendo, considero que el parámetro de relevancia nacional; durante la última década el tema de la libertad de expresión, y el uso de esta facultad de rectificación en contra de los medios de comunicación, se convirtió en una cuestión del día a día y era necesario que la Corte emita alguna guía respecto de cómo debe funcionar y la armonización del derecho a la libertad de expresión con el derecho de rectificación y respuesta; y esto ameritaba un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

**¿Qué implicación tiene que no se expliquen los parámetros del Art 25 de la LOGJCC, en un auto de selección?**

Toda decisión de una Corte debe estar motivada, y la falta de motivación debilita la legitimidad de la Corte Constitucional en general; un auto de selección no es menos importante que cualquier otra decisión de la Corte, sea una sentencia, un auto que rechaza medidas cautelares, autos de admisión; o sea toda decisión debe estar motivada, es una obligación que nos impone la Constitución, en el Art. 76. Si es que la Corte es la principal garante de derechos y es incapaz de motivar sus propias decisiones, cómo puede exigir que otros jueces u otras autoridades públicas también motiven las suyas. Es la misma obligación de motivación, respecto de cualquier otra decisión de otra autoridad pública, más aún de una autoridad judicial, más aún de la Corte Constitucional, como garante de derechos.



**¿Qué implica que los funcionarios públicos, deban tener mayor tolerancia a la hora de que medios de comunicación informen sobre asuntos relacionados con la gestión pública?**

Este es un estándar internacional que ha sido reiterado en muchos casos, tiene que ver con la mayor tolerancia que deben tener los funcionarios públicos; al contrario de la última década, el Ecuador se convirtió en el lema, o sea era lo contrario, no se podía cuestionar, generando así una autocensura y una inhibición. Esta Corte Constitucional, se adhiere al estándar internacional, que dice que los funcionarios públicos, por el rol que tienen, deben ser más tolerantes a la crítica. Primero, la crítica es parte de la descripción de funciones. Los funcionarios públicos deben permitir esta crítica porque es parte del escrutinio ciudadano respecto de su gestión y respecto del uso de los fondos públicos; eso requiere que exista mayor debate, más todavía los funcionarios estatales tienen a la mano una serie de mecanismos, para salir y contradecir la información; dado que los funcionarios públicos se encuentran en una posición distinta, siempre se les va a dar espacio en los medios de comunicación para hablar, para replicar, cosa que los ciudadanos no siempre pueden. Los funcionarios deben permitir más escrutinio, más libertad, más debate, más deliberación, porque eso es una democracia.

**¿De qué manera se puede garantizar por medio de nuestro ordenamiento jurídico y los poderes públicos el efectivo goce del derecho a la libertad de expresión?**

En general con un rol de abstención, el poder público y los jueces deben tener mucho cuidado en interferir en asuntos de debate público, deben permitir que el debate fluya entre los ciudadanos, que se hable; debiendo intervenir cuando sea estrictamente



necesario, por ejemplo, cuando haya información falsa. Pero si solo hay algo que, a una persona, le choca, le molesta o le indigna, pues frente a ese tipo de opiniones, por más que choquen o molesten, las autoridades públicas, incluyendo el poder judicial deben abstenerse, permitiendo que circule la mayoría de información.

¿Cuándo deben intervenir los jueces? Cuando exista un acto de censura, más aún para impedir que exista censura sobre temas de interés público.

**¿Porque se considera que los medios de comunicación son el principal objeto de ataque por parte de gobiernos?**

No necesariamente es una característica de todos los gobiernos, porque existen algunos que saben el rol importante que juegan los medios de comunicación en una democracia. Pero los gobiernos que son autoritarios muchas veces ven en los medios de comunicación y en las cortes independientes, un enemigo. El ataque a los medios de comunicación es una característica no de todos los gobiernos, sino, de los gobiernos con ciertos rasgos autoritarios; los medios de comunicación son una herramienta indispensable en cualquier democracia, que lo que ayuda es a transmitir información y en muchos casos pueden ser verdaderos defensores de derechos, en el momento que publican casos sobre violaciones de derechos humanos, les dan seguimiento, los investigan, convirtiéndose en una herramienta muy importante para conocer la verdad sobre dichas violaciones y así para que después sean conocidas por las autoridades competentes. Los medios de comunicación, pueden ser aliados, y un buen gobierno sabría que esa crítica que viene a través de los medios de comunicación es importante y lo fortalece, un gobierno debe saber escuchar, debe saber rectificar; entonces el rol de



los medios de comunicación si es bien comprendido ayuda a fortalecer el gobierno, y no lo contrario.

### **¿Porque se permite que cualquier persona proponer una acción de protección?**

Esa fue una visión del constituyente de poner una legitimación activa amplia en la mayoría de garantías jurisdiccionales, que tiene que ver con ampliar el acceso a la justicia constitucional. Esa amplitud viene de la mano con convertir a todos los jueces ordinarios en jueces constitucionales, ya que, al momento de ampliar la legitimación activa, se van a tener muchas más demandas de garantías jurisdiccionales, por lo que se necesita que muchos más jueces las puedan resolver.

Desde la teoría está bien, pero en la práctica se vio que, desde la Constitución del 2008, los jueces no necesariamente tenían la preparación, para convertirse en jueces constitucionales, el Ecuador tenía a jueces que durante toda su carrera habían resuelto sólo casos como de inquilinato, entre otras materias; por ejemplo, al momento de conocer una acción de protección de derecho al refugio, que es un tema de derechos humanos, derecho internacional, con muchísima especialización, doctrina, con propios instrumentos internacionales, los jueces no necesariamente manejaban los estándares suficientes para poder resolver este tipo de casos. Creo que esto, con los años se ha ido corrigiendo, habiendo mayor especialización en los jueces, pero durante muchos años hubo un debilitamiento de la justicia constitucional, porque la nueva visión de la Constitución del 2008, en la práctica generó problemas como se indicó.

La legitimación activa amplia, también tiene otro tipo de consecuencias, como en la acción pública de inconstitucionalidad, en nuestro ordenamiento antes se requería una legitimación con una cantidad suficiente de firmas, en otros países para plantear



esta acción, es bastante más restringida; en el Ecuador cualquier persona, puede plantearla; lo cual es bueno por el acceso a las cortes, pero muchas veces hace que las cortes se llenen de procesos y tengan que resolver casos que no tengan mayor fundamento.

**Dentro del caso de análisis, los jueces de la Sala de Apelaciones, tutelaron el derecho a la honra, que no se encuentra de manera taxativamente en nuestra CRE, que recoge el derecho al honor ¿Porque nuestra constitución no lo reconoce?**

Efectivamente existe la diferenciación, y el hecho que no se encuentre taxativamente en nuestra Constitución, no significa que los jueces no puedan declarar la vulneración de ese derecho; uno de los principios es que todos los derechos en el Ecuador son todos los que se encuentran en la constitución, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y todos aquellos derechos que se deriven de la dignidad humana, es decir que un juez no tiene que restringirse a encontrar el artículo en la Constitución, para declararlo vulnerado.

Entonces nuestra Constitución, a pesar que tenga un catálogo amplio de derechos, al no consagrar un derecho, no significa que no pueda ser declarado como vulnerado; si es que un juez quiere ser preciso entre honra y honor, puede hacer la diferenciación entre estos, o puede derivarlo de la jurisprudencia, de la interpretación, de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Lo que no puede hacer, es reconocer, este tipo de derechos que se derivan de la dignidad humana al Estado. Esto constituye un gran aporte dentro de este caso, al tener un gran impacto, tratando de revertir una línea jurisprudencial muy perversa en el Ecuador, a través de la cual se declaró al Estado como sujeto de derechos; aquí se aclara en este caso, que el Estado no



puede reclamar como suyos, derechos que le pertenecen a los seres humanos, como la honra o el honor.

**Considerando el inciso 4to del Art. 49 de la LOGJCC ¿Para garantizar una rectificación, en el caso de que esta haya sido insuficiente, se debe accionar una Acción de Protección o una Acción de habeas data?**

La diferenciación tendría que ver con el tipo de información; partimos que en la acción de habeas data, la legitimación es mucho más cerrada, porque es respecto de datos personales, entonces si los medios de comunicación deben rectificar un dato personal se puede activar el habeas data. Pero si es información de interés público, y no datos personales, se tendría que acudir al medio de comunicación a solicitar la rectificación, y si el medio no lo hace, se puede activar la acción de protección.

**¿La Acción de protección, es la única vía para garantizar el efectivo goce de los derechos?**

El efectivo goce de los derechos, no es solo a través de las garantías jurisdiccionales, requiere de políticas públicas, financiamiento, democracia; por ello nuestra Constitución reconoce, a más de las garantías jurisdiccionales, las institucionales, el hecho de que exista una defensoría del pueblo, y distintas instituciones encargadas de la protección de derechos, ayuda al efectivo goce de los derechos, y adicionalmente, no solamente la acción de protección, sino todas las garantías se complementan, cada garantía tiene su objetivo, pero una mezcla entre todas las garantías, y sobre todo el respeto de las libertades y la separación de poderes, como





elemento indispensable en toda democracia, ayuda a garantizar el efectivo goce de los derechos.

## **7.2.- Entrevista al Dr. Sebastián López.**

**¿Cuál es la implicación que nuestra Constitución reconozca como titulares de derechos a toda persona, comunidad, colectivo, pueblo y nacionalidad y a la naturaleza?**

Esto supone romper con una idea del constitucionalismo clásico de que los titulares de derechos son las personas individualmente consideradas, una idea del constitucionalismo clásico muy heredera de una idea conservadora, donde solamente los titulares del derecho público subjetivo atendiendo a la teoría de Jellinek, teórico alemán, se creía que era los titulares del derecho. Esto sin duda cambia en las Constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano, fundamentalmente en la Constitución boliviana y ecuatoriana cuando amplían la titularidad del ejercicio de los derechos, lo cual es positivo porque permite que el constitucionalismo se acerque más a la colectividad en general, lo cual implica un constitucionalismo más popular.

**¿Por qué nuestra Constitución permite de manera amplia que cualquier persona, grupo de personas, comunidad pueblo o nacionalidad, puedan proponer acciones de garantías jurisdiccionales?**

Bajo el entendido de que las garantías jurisdiccionales tienen que acercarse hacia la gente, esto tiene relación a que la titularidad de derechos tiene que ampliarse; el profesor Ramiro Ávila, indica que, si en materia penal a cualquiera le interesa que pueda denunciar un ilícito penal, porque no en materia constitucional permitir que cualquier persona sea titular del ejercicio de una garantía; y esto también pasa por



acercar el cuerpo constitucional hacia la gente y permitir que estas garantías cobren vigencia y aplicación práctica, es decir pasar del texto constitucional formal a un texto constitucional material.

**¿Por qué la presentación de una acción de protección en contra de particulares está condicionada a los casos del Art. 88 de la Constitución?**

No creo que sea un condicionamiento del constituyente, sino los supuestos de procedibilidad en contra de particulares están bien regulados; esto obedece a lo que se llama en la teoría del derecho constitucional a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales; es decir la Constitución no sólo está pensada desde el poder público hacia el administrado en una relación de verticalidad, sino también en una relación horizontal, o sea particulares en contra de particulares, porque existen algunos supuestos, como aquellos que prestan servicios públicos impropios, aquellos que ejercen condiciones de subordinación, indefensión o discriminación respecto de terceros, pueden vulnerar estos derechos fundamentales y por lo tanto lo que constitucionalismo ecuatoriano hace en la Constitución del 2008, es ampliar el espectro de la garantía en contra de particulares que también ejercen poder y puedan vulnerar los derechos fundamentales, lo cual es positivo.

**¿Qué implica que nuestra legislación -LOGJCC Art. 3 numeral 2- recoja el test de proporcionalidad?**

Existe amplia confusión en la aplicación del test de proporcionalidad en algunas legislaciones o jurisprudencias, se confunde la ponderación con la proporcionalidad; la



proporcionalidad está diferenciada en nuestra ley, pero también existe una confusión en la jurisprudencia constitucional respecto de la aplicación del test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad, es un juicio de carácter relacional, es decir que tiene que ver con una intervención que busca obtener un fin, o sea lo que hace el test de proporcionalidad es determinar la constitucionalidad de la medida que es adoptada por el legislador o los poderes públicos de la configuración de los derechos fundamentales, a ver si estos poderes públicos o el legislador, han traspasado el margen de libre configuración legislativa y han violado los derechos fundamentales. La única forma de conocer si es que se ha pasado ese umbral admisible de configuración de los derechos, para pasar a restringirlos, es a través de una herramienta como es la proporcionalidad de la medida adoptada en relación al juicio de constitucionalidad.

Para ver si una medida adoptada se adapta a los estándares; y la única forma de saberlo es a través del test de proporcionalidad.